



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Proyecto de la ley orgánica de la administración pública; administración y control de la hacienda de la provincia de Buenos Aires

Giraldo Bonazzi, Emilio

1937

Cita APA: Giraldo Bonazzi, E. (1937). Proyecto de la ley orgánica de la administración pública; administración y control de la hacienda de la provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Biblioteca

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

72953

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

72953

ORIGINAL

PROYECTO DE
LEY ORGANICA
DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA
(ADMINISTRACION Y CONTROL DE LA HACIENDA)
DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO
DE DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS

POR

EMILIO GIRALDO - *Bona 221*



1937

72953

72953



A MIS PADRES

A LA Srta., ALCIRA SILVA CAMPOS

AL Sr. SILVERIO VEGEA

Que me ha concedido el honor de acompañarme como padrino de esta tesis.



BIBLIOTECA



*L*A tesis del Dr. Emilio Giraldo significa un esfuerzo digno de elogio y es un ensayo, felizmente logrado para formular, sobre la base de la actual ley de contabilidad de la Provincia de Buenos Aires, de las disposiciones que las reglamentan y de la experiencia recogida en su aplicación, una "Ley Orgánica de la Administración Pública de la Provincia", que, con criterio científico y con sentido práctico regule las funciones administrativas, asegure el cumplimiento de la ley de presupuesto y garantice el manejo honrado de los fondos públicos y la conservación celosa del patrimonio del Estado.

Basta enunciar el alcance de este trabajo para comprender su utilidad. Una Ley Orgánica de la Administración Pública que comprende al mismo tiempo un sistema completo para manejar debidamente el patrimonio y los recursos fiscales, aplicable en una provincia tan vasta y rica como la de Buenos Aires, puede servir de modelo para otras provincias y aún para la Nación, donde estas materias se rigen por leyes anticuadas y fragmentarias que no responden a las complejas necesidades de la vida actual.

Los temas que se tratan en esta tesis son de mucha importancia para el hombre de Gobierno, cuya acción se verá facilitada o entorpecida según haya o no acierto en la organización de la Administración Pública.

Es frecuente que no se perciba en la obra de un gobierno el mérito que corresponde a las oficinas administrativas. Su trabajo generalmente anónimo y silencioso queda inadvertido junto a otros más llamativos que atraen la atención del público. Sin embargo, un gobierno no podría desarrollar una acción constructiva y progresista sino dispone de una organización administrativa adecuada. A su vez, ésta no será posible sino se han establecido en un estatuto legal sus bases fundamentales: derechos y deberes de los empleados,

división del trabajo, jurisdicción de las distintas reparticiones, etc., etc. Pero no basta una buena organización del trabajo; es necesario, además, encauzar la dirección de la hacienda pública en normas precisas y claras que sin carecer de la elasticidad necesaria constituyan límite infranqueable al abuso. Serán siempre una garantía de buen gobierno, un régimen conveniente de presupuesto, que comprenda su preparación, sanción y aplicación, un organismo de control que cuide la observancia de las leyes en los gastos e ingresos fiscales, una publicidad oportuna, frecuente y ordenada que mantenga a la opinión pública al corriente de la forma como ingresan las rentas y se realizan los gastos, y un Tribunal de Cuentas que aprecie a posteriori y juzgue si los funcionarios que manejan bienes y fondos públicos han procedido de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Estos y otros problemas se contemplan en esta obra con criterio práctico y previsor. Podrá disentirse con ciertos principios aceptados y soluciones propuestas, y considerarse, por ejemplo, excesivas las facultades que se atribuyen a la Contaduría General e inconveniente la ingerencia que se reconoce al Tribunal de Cuentas en actos administrativos. Pero no podrá negarse que estamos frente a un trabajo serio y consciente y a un plan bien sistematizado y lógico para organizar un régimen de administración fiscal.

El trabajo que comentamos no es teórico y por eso es más interesante y será más útil. El tiene como núcleo inicial la ley de contabilidad de la Provincia de Buenos Aires, a la que corrige en sus defectos y a la que completa agregándole capítulos destinados a tratar materias que se habían omitido. Su autor ha vivido la vida administrativa de la Provincia y ha tenido sobrada oportunidad para observar directamente la aplicación de las leyes y decretos pertinentes y las normas usuales. Este material y esta experiencia los ha analizado con espíritu crítico, los ha apreciado a la luz de sus conocimientos teóricos, adquiridos en la Universidad, y el juicio que se ha formado le ha permitido presentar este proyecto de Ley Orgánica, en el que se confunden las enseñanzas de una práctica prolongada y los principios de la ciencia financiera y administrativa, que

adquieren influencia creciente en la legislación moderna.

El Dr. Emilio Giraldo presta un señalado servicio a todos los que procuran el perfeccionamiento de nuestro régimen administrativo y puede estar satisfecho por el acierto con que ha realizado la tarea que se había impuesto.

CARLOS INDALECIO GOMEZ.

Buenos Aires, Mayo de 1937.



EXPOSICION DE MOTIVOS



La Ley de Contabilidad vigente en la Provincia de Buenos Aires, data del año 1890 y puede ser considerada como una de las mejores que rigen en el país actualmente. Sus disposiciones, a veces expresas y terminantes, otras dotadas de una elasticidad propicia para interpretarlas de acuerdo a los tiempos y a las circunstancias, han permitido, sin variar su espíritu fundamental, la formación paulatina, homogénea, estable, de una práctica y una costumbre administrativa que en muchos casos es superior a la ley misma, aunque en otros no se haya logrado, a pesar del tiempo transcurrido, alcanzar el objetivo imaginado por el legislador en aquella época.

En ambos casos, la práctica y la experiencia de casi cincuenta años han demostrado: por un lado, la posibilidad de exigir más de lo que la ley actual pide; por otro, la forma de poder encarar la aplicación de los principios que no se lograron imponer con anterioridad, dándoles la forma que la experiencia ha sugerido para que su realización sea factible.

He ahí, pues, la base para el nuevo proyecto: dar forma legal a los procedimientos y normas que en la actualidad llenan muchos vacíos de la ley y sólo se rigen por la costumbre o por reglamentos y encuadrar aquellos cuya aplicación no ha sido posible, dentro de formas fáciles de ejecutar. A ellas se han sumado algunos de los principios que cimentan las nuevas corrientes de legislación de esta materia, cuya aplicación dentro del régimen administrativo provincial podría hacerse sin inconvenientes.

La denominación de "Ley de Contabilidad" no me ha parecido adecuada. La ley comprende, como puede observarse, una diversidad de materias que no pueden agruparse bajo ese título; sus disposiciones son en realidad de un orden puramente orgánico de las distintas actividades administrativas. Por ello, creo más adecuada la denominación de "Ley Orgánica de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires".

He procurado, en lo posible, dar al proyecto una forma orgánica, distribuyendo las materias de que trata y las correspondientes subdivisiones de manera a lograr una perfecta individualización y ordenamiento.

Paso a exponer los motivos principales en que se hallan inspiradas cada una de las Partes que comprende:

La Parte 1a. se refiere a los bienes del Estado, materia que es anterior a cualquier funcionamiento y que debe ser el punto de partida de toda organización.

En esta Parte no se han variado fundamentalmente las disposiciones vigentes, pero se las ha agrupado y ordenado para su más fácil aplicación. En lo que respecta a la administración, conservación e inventario de los bienes, se han introducido algunas pequeñas modificaciones que definen en forma más expresa dichos puntos y se establece la obligación del levantamiento anual del inventario de inmuebles, muebles y semovientes y la comunicación mensual de las altas y bajas producidas, que en la actualidad y a partir del año 1932 se llevan a cabo en forma casi completa.

En lo que respecta a las ventas, arrendamientos y donaciones de bienes provinciales, se ha establecido la prohibición de donar o vender inmuebles si no lo es en virtud de autorización legal expresa, mientras que los bienes muebles y semovientes pueden ser enajenados directamente por el Poder Ejecutivo. Conviene destacar en este punto la disposición del artículo 13, según la cual el Gobernador, los Ministros, el Fiscal de Estado y los legisladores de la Provincia no pueden hacer ninguna compra o venta con el Fisco. Los fundamentos de tal disposición radican en el carácter y las atribuciones que tienen los mismos en el desempeño de sus respectivas funciones, que los inhibe de poder hacer tales compras o ventas.

En lo que respecta a las adquisiciones de bienes para uso y servicio de la Administración y a los contratos referentes a trabajos y suministros, he creído conveniente no llegar al detalle como sucede en la ley vigente, pues la práctica ha demostrado que en esta materia conviene en muchos puntos dar una mayor elasticidad a las actividades del Gobierno. Por ello, he tomado de la ley actual las bases primordiales, sin alterarlas en lo más mínimo por la bondad y la buena doctrina que ellas sustentan, pero he dejado para

una ley especial o para una reglamentación del Poder Ejecutivo todo lo concerniente a los detalles y tramitaciones propias de esta cuestión.

La Parte 2a., que trata de las reparticiones y empleados públicos, tiene por objeto reunir todas las disposiciones dispersas en la ley vigente que se relacionen con la materia, al par que se han agregado algunas nuevas a fin de completarlas y al mismo tiempo legislar sobre algunos puntos que no están tratados en la actualidad.

Así, por el artículo 28, he creído conveniente establecer lo que debe entenderse por repartición pública en general, para luego analizar separadamente las reparticiones gubernativas y las autárquicas. Sobre este punto, se legisla, en general, sobre las características y principales funciones y deberes de todas las reparticiones públicas: el carácter de las mismas; la obligación de presentar su memoria anual; la forma y régimen de su contabilidad; etc. En cuanto a las reparticiones autárquicas en particular, se establece la prohibición de que ellas puedan crearse por vía del Presupuesto, debiendo serlo, en todos los casos, por ley especial.

Seguidamente se tratan las tres reparticiones que tienen los roles más importantes en los ingresos y egresos de caudales públicos: la Contaduría General, la Tesorería General y el Tribunal de Cuentas.

Con respecto a la Contaduría General, se ha tratado de hacer de ella el organismo de vigilancia y control que la Constitución establece: se la ha dotado de las suficientes atribuciones para que su acción sea eficaz sin que por ello signifique una valla para el normal desenvolvimiento de las actividades del Gobierno. Por el contrario, se ha procurado que dicha repartición llene cumplidamente sus funciones fiscalizadoras y asesoras, en forma tal que pueda ser el organismo de control que requiere todo Estado bien organizado.

El proyecto tiende a que la intervención de la Contaduría General en el manejo de los dineros públicos sea completa. De ahí que se establezca que ella debe fiscalizar e intervenir en todas las operaciones relativas a los empréstitos provinciales, como así también en la confección, entrega, rendición e incineración de los valores fiscales y formularios.

recibos que se utilicen en la percepción de las rentas y llevar el control de los padrones de contribuyentes.

Este asunto, que reviste una importancia capital, se halla descuidado en la actualidad, precisamente por la forma incompleta en que está legislado. Creo que es necesario y de suma urgencia implantar esta fiscalización, sin la cual nunca se llegará a obtener un control eficiente. Todo cuanto pueda decirse sobre este punto no alcanzará a significar la importancia del mismo; apercibida de ello la Contaduría General de la Provincia presentó al Poder Ejecutivo un proyecto por el cual se recomendaban una serie de medidas de control y fiscalización que contemplan en casi todas sus partes las disposiciones generales que mi proyecto establece. (Ver Memoria de la Contaduría General de la Prov. de Buenos Aires - Año 1933).

En cuanto a la Tesorería General, no se han variado fundamentalmente las disposiciones vigentes, pero se ha establecido expresamente que todos los movimientos de caudales públicos deben tener lugar por dicha oficina, previa intervención de la Contaduría General.

Además, por el artículo 45 se prescriben las normas y reglas a que debe ajustarse en los ingresos y egresos que se verifiquen.

Se omite tratar aquí las disposiciones referentes al Tribunal de Cuentas, cuyas funciones están contempladas en diversas partes de esta exposición, de acuerdo a la índole de las materias que se van analizando y en las que dicho cuerpo tiene intervención.

El Título siguiente trata de los empleados públicos. Se ha procurado crear un conjunto de disposiciones que establezcan qué debe entenderse por empleado público; qué derechos tiene; cuáles son sus deberes y responsabilidades; y se ha establecido la obligación de exigir examen de competencia para la provisión de los empleos, según el cargo que haya de desempeñarse. Esta última disposición será transitoria hasta tanto se dicte la ley a que se refiere el artículo 68, por la que deberá establecerse una clasificación uniforme para todos los empleados y obreros de la Administración provincial y el régimen que ha de seguirse para los ingresos, ascensos y retiros dentro del escalafón que se adopte.

Se establece la formación, a cargo de la Contaduría General, de un registro de empleados públicos, en base al que existe actualmente en dicha repartición, el que deberá llevar también la registración de todas aquellas personas que

no puedan ejercer cargos u oficios públicos, ya sea por inhabilitación basada en sentencia judicial o por haber sido separadas o destituidas administrativamente. No creo necesario significar la importancia que reviste este asunto, que lleva intrínseco un principio básico de disciplina y moral administrativa.

Las disposiciones relativas a las fianzas que deben prestar los empleados públicos que tienen a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes de propiedad fiscal, tienden a establecer en una forma concluyente las bases fundamentales en que dichas fianzas deben apoyarse. Ello está sintetizado en el artículo 84, que establece expresamente como se constituye la fianza. En la actualidad, de acuerdo al régimen vigente, un bien dado en fianza puede ser enajenado por el fiador en cualquier momento y sin ninguna restricción, lo que desvirtúa en forma absoluta los fundamentos y propósitos que cimentan la creación de esta formalidad, que no tiene otro objeto que asegurar al Estado la buena y correcta administración de sus bienes.

La Parte 3a., que está dedicada al presupuesto general de recursos y gastos, ha sido tratada con detenimiento, por considerar que dichas disposiciones son, en cierto modo, la base sobre la que descansa todo el movimiento administrativo.

Los puntos de vista más importantes que se han tenido en cuenta para esta Parte son los siguientes:

a) Unidad y universalidad del presupuesto:

Sobre este punto, el presupuesto general ha sido dividido en ordinario y extraordinario, a fin de conseguir la universalidad de los gastos dentro del mismo sin provocar por ello la confusión de los recursos comunes con los extraordinarios que tienen un fin determinado expresamente, pero permitiendo la unidad de caja en cuanto al presupuesto ordinario.

Además se incorporan en capítulos separados los presupuestos de las reparticiones autárquicas, con lo que se consigue llevar al presupuesto general la totalidad de los gastos de la Administración.

b) Centralización de dirección y de responsabilidad:

La dirección suprema en materia presupuestal está en manos del Ministro de Hacienda: él es el que formula el cálculo definitivo de recursos al que habrá de ajustarse el presupuesto de gastos y, por lo tanto, está en sus manos el poder regular el máximo de gastos a autorizarse. Este solo hecho nos demuestra la influencia decisiva de este funcionario en la marcha de las finanzas: si el déficit llega a producirse no será por haberse descuidado las normas legales previsoras si no por causas de otro orden, sobrevenidas durante la ejecución del presupuesto; podrá, pues, producirse un déficit de ejecución, pero nunca de previsión.

Y aquí es también oportuno señalar, aún cuando ello se trate más adelante, que en la ejecución del presupuesto y, en general, en la marcha de los gastos, el Ministro de Hacienda tiene un marcado predominio que lo coloca en condiciones de poder realizar su gestión financiera dentro de las normas y principios que se imponga y de acuerdo a sus cálculos

Pero este predominio trae aparejado, como es lógico, la y provisiones.

centralización de la responsabilidad de toda la gestión sobre el Ministro de Hacienda.

En efecto: tanto en los gastos contemplados en el presupuesto, como en los que puedan realizarse en el transcurso del ejercicio y no estén contemplados en el mismo, el Ministro de Hacienda es, puede decirse, quien decide sobre las conveniencias o inconveniencias de su realización; él tiene en sus manos la regulación de los gastos de acuerdo a la marcha de la recaudación; él, finalmente, interviene en forma preventiva en todo aquello que pueda significar un recurso o un gasto para el Fisco.

La Misión Kemmerer, al tratar de la ley orgánica del presupuesto para la República de Colombia, en el año 1931, decía al referirse a este asunto: "Si se quiere obtener resultados efectivos en cualquier plan de regulación presupuestal, es indispensable centralizar la responsabilidad. La Oficina más adecuada para esa centralización es el Ministerio de Hacienda. Las funciones de este ministerio son puramente financieras, como lo indica su nombre, y a este ministerio toca, más que a ningún otro, velar por la estabilidad financiera del país. Y si al Ministro de Hacienda se le asigna el deber y la responsabilidad exclusiva de conservar el equilibrio del presupuesto, es decir, de administrarlo como es de-

bido, es simplemente elemental el otorgarle la facultad suficiente para salvaguardar ese deber y esa responsabilidad”.

c) **La iniciativa en materia de gastos:**

Observadas detenidamente las disposiciones del proyecto, es fácil notar una marcada tendencia en procurar que la dirección de las finanzas esté en manos del Ministro de Hacienda. De ahí que se haya procurado crear un conjunto de disposiciones que tiendan a establecer un equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo en lo que a iniciativa de gastos se refiere.

Si el Gobierno es responsable de la ejecución del presupuesto, es lógico que tenga atribuciones para mantener el equilibrio del mismo. Ahora bien; el presupuesto debe nacer equilibrado y, por tanto, el Gobierno debe tener en ese momento, más que nunca, las atribuciones suficientes para que ello sea una realidad.

Si el Ministro de Hacienda, asesorado por su personal técnico especializado, ha establecido el cálculo de los recursos y sobre ese monto el Gobierno, con la colaboración de sus órganos ejecutivos, ha formulado el presupuesto de gastos, es indudable que deba rodearse a ese proyecto de las garantías necesarias para que no sea alterado en forma arbitraria.

Es por ello que se establece que la Legislatura no puede aumentar los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo, salvo que dichos aumentos sean aprobados por éste. Y esta fórmula no es nueva en el campo de las finanzas: Inglaterra, país democrático por excelencia, la ha adoptado desde el año 1706, estableciendo el Reglamento de la Cámara de los Comunes la prohibición de autorizar gastos que no hayan sido solicitados expresamente por la Corona; aquí, en Sudamérica, muchos países han seguido ese ejemplo, pudiendo citar entre ellos a Chile y Colombia.

Muchos estadistas y financistas la apoyan y sostienen como una de las soluciones más eficaces para conseguir el equilibrio fiscal:

THOMAS R. LILL, comentando este punto ha dicho: “Mis largos años de estudio en la cuestión presupuestos y mi experiencia en las prácticas vigentes en los distintos países me inclinan a creer que uno de los mejores métodos de considerar los presupuestos es el implantado en Chile en el año 1925, según el cual los gastos variables pueden ser modi-

ficados por el Congreso, pero únicamente a indicación o recomendación del Presidente. Me parece que esta disposición incluye los puntos esenciales del sistema inglés, recomendado por el profesor JEZE y, creo que hasta ahora no se ha ideado mejor método”.

ANDRE TARDIEU, hace poco tiempo, se manifestaba adverso a la iniciativa parlamentaria en materia de gastos, señalando que esa prerrogativa era la causa íntima del descrédito del parlamento. Y agregaba: “Los compromisos entre el elegido y las oligarquías electorales no tienen otra base que la facilidad de entrar a saco en el Tesoro. Suprimiendo esa facilidad, el legislador recobraría su libertad y su prestigio”.

LA MISION KEMMERER, al fundamentar las disposiciones que aconsejaba para Colombia en esta materia, decía: “El derecho que tiene el parlamento para decretar gastos no debe ejercerse aumentando éstos, es decir, dándole al Gobierno mayor amplitud en las erogaciones, sino limitándolas lo más que sea posible”. Y terminaba poniendo como ejemplo el sistema inglés ya mencionado.

Le queda en cambio a la Legislatura la facultad de disminuir los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo. Creo que ello es suficiente para consagrarle el control y las prerrogativas que la Constitución le ha señalado en este punto, sin que queden por ello menoscabadas sus atribuciones

d) Preparación y fijación del presupuesto. — Dirección del Presupuesto:

La preparación del presupuesto general está a cargo del Poder Ejecutivo, bajo la dirección inmediata del Ministro de Hacienda. Para ello dispone de un organismo técnico especializado, cuya creación contempla el proyecto: la Dirección del Presupuesto.

Esta oficina, cuyo establecimiento han adoptado muchos países por los innumerables servicios que presta, es la encargada de hacer todos los estudios y análisis necesarios para que el presupuesto de recursos y gastos de la Provincia descanse sobre bases sólidas, precisas, técnicas y verdaderas. Para ello se la ha dotado de las suficientes atribuciones que le permitan realizar los estudios de los recursos y los gastos sobre el propio terreno, con la independencia necesaria para que su acción no se vea trabada en ningún momento.

Su rol dentro de la preparación del presupuesto será de vital importancia y su dependencia directa del Ministro de Hacienda, al propio tiempo que corrobora el punto de vista b), indicado precedentemente, la colocan como uno de los principales asesores y colaboradores en la más trascendental e importante gestión de ese funcionario.

Se ha procurado, en la máxima medida, que la sanción del presupuesto pueda y deba hacerse en la oportunidad debida. De ahí que el proyecto establezca la obligación para el Poder Ejecutivo de presentarlo dentro de un límite de tiempo expresamente determinado, facultándose a la Legislatura para fijar el presupuesto general sin tener en cuenta el proyecto del Poder Ejecutivo, cuando dicha remisión ha sido demorada.

Equilibrando esta facultad, se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos indispensables que requiera la Administración, en base al proyecto por él presentado o, en su defecto, al último presupuesto sancionado, cuando la demora de la sanción es por culpa de la Legislatura.

En la actualidad, la ley de recursos y gastos se promulga con el nombre de "Presupuesto General de Recursos y Gastos". Me ha parecido más exacta la denominación de "CALCULO DE RECURSOS Y LEY DE GASTOS" por la circunstancia, también señalada por algunos estadistas y autores, de que si bien el presupuesto de rentas es un cálculo anticipado y, por lo mismo, aleatorio, en cambio los gastos, una vez autorizados por la Legislatura constituyen una cantidad precisa que el Gobierno puede apropiarse para determinados servicios.

La Parte 4a., se refiere al ejercicio administrativo. En sucesivos Títulos y Capítulos el proyecto se ocupa de todas las faces que el mismo comprende. Así, por el artículo 117 se establece el período de tiempo que comprende y el objeto del mismo.

Con respecto al período de tiempo (1° de julio - 30 de junio) que se proyecta, lo he creído más conveniente que el actual que coincide con el período calendario, entre otras por las siguientes razones: Existe una época fija establecida por la Constitución, dentro de la cual el Poder Ejecutivo debe presentar el proyecto de presupuesto: el mes de mayo.

Luego, comenzando a regir en el mes de julio el presupuesto presentado en mayo, se acortan los períodos de tiempo comprendidos entre la previsión de los recursos y los gastos y la realización de los mismos.

Por otra parte, este acortamiento se ha hecho forzoso, resultando en la práctica que no se ha cumplido nunca con la disposición constitucional y se ha tenido que sancionar el presupuesto, casi siempre, en sesiones de prórroga.

En realidad, este menor tiempo entre la presentación del proyecto y la fecha en que debe entrar a regir es lo normal en la actualidad, en que los presupuestos son presentados y sancionados en un escaso número de días.

A los efectos de una perfecta individualización de los recursos y gastos que deben considerarse como del ejercicio, se ha establecido en Títulos separados cuáles son esos recursos y cuáles esos gastos, disposiciones éstas que concuerdan con las del Título XI en el que se establece el régimen a seguirse en la computación de los mismos.

En cuanto a los recursos que deben considerarse del ejercicio, se establece que ellos son los ingresados en su transcurso, con algunas excepciones, como ser: recursos de otros ejercicios administrativos en vigencia; recursos con destino especial y, en general, todos aquellos ingresos que signifiquen una obligación contractual contra el Fisco, ya sea por préstamos, cauciones de títulos, adelantos, etc.

Conviene destacar que todos los ingresos del ejercicio deben acreditarse a alguno de los rubros comprendidos en el "Cálculo de Recursos". Esta disposición tiene por finalidad agrupar y unificar todos los recursos que correspondan al ejercicio dentro de un solo conjunto de cuentas: el "Cálculo de Recursos", lo que prácticamente puede hacerse sin dificultades y ofrece grandes ventajas para el cierre del ejercicio.

Con los gastos se ha seguido el mismo procedimiento: se parte de una base fundamental para gastar: la "Ley de Gastos"; pero se contemplan los casos de evidente necesidad pública en que es necesario gastar fuera de esa autorización básica y para ello se obliga a introducir dentro de la Ley de Gastos un fondo de reserva prudencial para atenderlos. Si este fondo llegara a agotarse y fuera urgente e imprescindible realizar nuevas erogaciones no autorizadas legalmente, se considera ampliado "automáticamente" dicho fondo hasta cubrir esa nueva erogación.

Como se ve, los gastos del ejercicio se agrupan y unifican también dentro de un solo conjunto de cuentas: la "Ley de Gastos", lo cual puede también hacerse sin inconvenientes prácticos y facilita enormemente a la contabilidad fiscal las operaciones del cierre del ejercicio.

Se ha tratado en lo posible de conservar el equilibrio presupuestal: aparte de la introducción del "Fondo de reserva" (el que por otra parte está contemplado en la Ley vigente - art. 26) se ha tratado de que los gastos se ajusten estrictamente a la Ley de Gastos, permitiendo la realización de aquellos no contemplados en la misma tan sólo en los casos en que circunstancias extraordinarias y de urgencia no permiten demorar su inclusión en la Ley de Gastos para el ejercicio administrativo subsiguiente y lo hacen imprescindible para no causar daño irreparable o comprometer la vida, el honor o el crédito del Estado o de sus habitantes.

Además, ya sean hechos estos gastos a iniciativa del Poder Ejecutivo o de la Legislatura, se los ha rodeado de una serie de requisitos que tienden a asegurar en la máxima medida el equilibrio inicial, confirmándose con ello lo dicho al tratar la Parte 3a., de que era necesario centralizar la dirección de las finanzas y la responsabilidad de los resultados.

Consecuente con esa tesis, he tratado de que el Poder Ejecutivo sea ese director y ese responsable: a ello tienden las disposiciones que se refieren a las leyes que autorizan o disponen la apertura de créditos suplementarios o extraordinarios, equilibrando esa atribución de poder realizar erogaciones fuera de lo contemplado en la Ley de Gastos mediante un control mutuo entre la Legislatura y el Poder Ejecutivo y sometiendo a este último al control del Tribunal de Cuentas, cuando la Legislatura está en receso y no es posible convocarla a sesiones extraordinarias.

Soy de opinión de que actualmente no puede solucionarse en forma más justa, fácil y doctrinaria esta cuestión, tanto por la naturaleza de este Cuerpo como por las funciones que está llamado a desempeñar dentro de la Administración de la Provincia. Como este asunto tiene una íntima vinculación con la intervención que tiene por este proyecto el Tribunal de Cuentas en los gastos que decreta el Poder Ejecutivo y que observados por la Contaduría General sean insistidos en acuerdo de Gobierno, dejo para cuando toque este asunto, que será al tratar la Parte 6a., los fundamentos y doctrina en que se basa esta intervención "a priori" del referido Tribunal".

La parte 5a. trata de las leyes con recursos propios y de las cuentas especiales. Sin apartarme del principio de la unidad y universalidad del presupuesto, pero teniendo en cuenta que por muchas razones es imposible pretender la desaparición total de los fondos con destino especial, he tratado de crear un conjunto de disposiciones que aseguren la más completa corrección en cuanto al destino de esos fondos y al mismo tiempo he procurado establecer en forma clara y precisa cuáles recursos y cuáles gastos deben considerarse como de una ley o cuenta especial.

En lo que se refiere a las disposiciones del artículo 161. que establece que los fondos de leyes y cuentas especiales deben estar depositados en el Banco de la Provincia, en cuenta aparte de los que correspondan al ejercicio administrativo en vigencia, debo dejar constancia que ello está calcado en el régimen actual establecido por decreto del Poder Ejecutivo del 10 de marzo de 1933, el que en la práctica ha dado excelentes resultados y ha permitido cortar de una vez para siempre las malversaciones de los fondos con destino especial, que se hacían con anterioridad a esa fecha.

La Parte 6a. legisla sobre las normas a que deben ajustarse los ingresos y los gastos de la Administración.

En cuanto a los ingresos, no se han variado fundamentalmente los principios contenidos en las disposiciones de la ley vigente, pero se han ordenado en sucesivos Capítulos las principales operaciones a que dan lugar los recursos fiscales, estableciéndose en cada una de ellas las reglas a que deben ajustarse.

Las normas establecidas para los gastos exigen una mayor explicación: si algunas de ellas no son más que una legalización de las prácticas que hoy se llevan a cabo, otras, por los principios que engendran — muchos de ellos nuevos dentro de nuestro ambiente administrativo — requieren un estudio más detenido.

Dichas normas se han agrupado como sigue:

- a) Informe y liquidación previos de la Contaduría General.
- b) Autorización del Poder Ejecutivo.
- c) Toma de razón de decretos por la Contaduría General.
- d) Pagos y entregas de caudales públicos.

La ley vigente comienza a legislar esta materia en el punto *d*) es decir, en el pago y entregas de caudales públicos, dejando a obscuras todo el trámite anterior que es, en realidad, la base para mantener el equilibrio fiscal. En efecto; la faz más importante por que pasa el gasto no tiene el control legal necesario e imprescindible: me refiero al control previo a su realización, que debe ejercitar la Contaduría General a fin de no permitir realizar erogaciones que pasen los límites del presupuesto o que no tengan autorización legal. Y sin este control previo el equilibrio no es posible, por la sencilla razón de que la fiscalización vendría cuando el hecho está consumado, es decir, cuando el gasto está realizado y hay que pagarlo.

Pero la costumbre ha suplido este claro de la ley y en la actualidad, en la casi totalidad de los gastos, interviene la Contaduría General a los fines de informar sobre la procedencia de los mismos y efectuar la liquidación respectiva si ellos pueden llevarse a cabo.

Hecha esta breve referencia de la legislación actual y los inconvenientes que en la práctica se han suscitado, veamos las normas a que deben sujetarse los gastos públicos según mi proyecto.

La primera, o sea el informe y liquidación previos de la Contaduría General, constituye la base de la contabilidad preventiva (afectaciones provisorias) y aún cuando en la actualidad, como ya se ha dicho, se lleva a cabo en la mayor parte de las erogaciones que se realizan, es preciso confesar que en el mínimo porcentaje en que dicho informe y liquidación previos no puede realizarse, es raro que no se excedan las cantidades autorizadas. Es por ello que el proyecto establece la obligación de comunicar esos gastos dentro de las 48 horas de ordenados o realizados, a fin de que la Contaduría General pueda tener casi en el acto los saldos disponibles y se halle en condiciones de poder conjurar a tiempo cualquier exceso.

Esta forma de operar, que en algunas ocasiones se ha puesto en práctica, ha dado excelentes resultados y no ha ofrecido ninguna clase de inconvenientes. Se trataría, pues, de exigir un requisito indispensable para tener el control íntegro de las autorizaciones, que en la actualidad se lleva a cabo en forma relativa por no existir la disposición legal que lo prevea.

La segunda regla establecida contempla la autorización del Poder Ejecutivo y no ofrece ninguna dificultad que acla-

rar, salvo las disposiciones que tienden a dar una mayor elasticidad al Poder Ejecutivo en lo que se refiere a los decretos resolutorios de gastos propiamente dichos.

Sobre este punto, dos son las reformas que conceptúo fundamentales:

1º) Las disposiciones del artículo 204, inciso a), que permiten al Poder Ejecutivo autorizar por un solo decreto los gastos fijos y obligatorios a realizarse en el transcurso del ejercicio administrativo;

2º) La contenida en el artículo 204, inciso b), que permite al Poder Ejecutivo autorizar por un decreto global los gastos cuyas constancias se hallen en numerosos expedientes y que en la actualidad deben ser autorizados separadamente.

Esta reforma tiende a evitar que los Ministros y el Gobernador tengan que pasarse la mayor parte del día firmando decretos, lo que contribuyé para que no puedan dedicar mayor tiempo a las altas funciones que se les ha encomendado; sin perjuicio de que cuando la naturaleza de un gasto lo exija o el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, adopte el sistema actual de autorizar en cada caso.

En cuanto a la tercera, o sea la que se refiere a la toma de razón de los decretos resolutorios de gastos por la Contaduría General es, quizá, la que encierra uno de los problemas más graves que se hayan planteado en esta materia: la observación de la Contaduría General a un decreto del Poder Ejecutivo resolutorio de gastos, por no ajustarse a disposiciones legales y el derecho que cabe a éste de insistir en el mismo por resolución tomada en acuerdo general de Ministros.

El proyecto contempla dos situaciones: si los errores apuntados son subsanables o no.

En el primer caso, la Contaduría General no le da curso al decreto si no se subsanan los errores en la forma aconsejada por ella.

En el segundo, el decreto observado, la insistencia en acuerdo de Gobierno y todos los antecedentes de los mismos deben pasar al Tribunal de Cuentas para que éste se pronuncie respecto a la inversión de dineros públicos que el mismo comporta. Si el pronunciamiento es favorable, la Contaduría General debe dar curso al Acuerdo de Gobierno; si por el contrario es desfavorable, no le dará curso, quedando al Poder Ejecutivo, como único recurso, el dirigirse a la Legislatura solicitando la ley que permita llevar a cabo el gasto.

Creo que en la actualidad no existe una forma jurídica que resuelva esta cuestión en forma más satisfactoria. Se dirá que las atribuciones del Poder Ejecutivo quedan en cierto modo coartadas, pero no podrá negarse que ese coartamiento se produce tan sólo en los casos en que el Poder Ejecutivo quiere gastar en forma arbitraria, ya que el Tribunal de Cuentas no podría desaprobár la realización de un gasto no autorizado legalmente pero que necesidades públicas impostergables lo exigen, sin cometer un atentado contra el Estado mismo; aparte de que aún en este caso extremo, quedaría al Poder Ejecutivo la vía normal y legal: la autorización legislativa.

Si se analizan brevemente los gastos realizados en todas las épocas fuera de las autorizaciones legales, es decir, en acuerdos de Ministros, se verá que en muy rarísimas circunstancias tales gastos han contemplado necesidades públicas del orden referido. Por el contrario, ellos han sido hechos con el único fin de aumentar las cantidades autorizadas por el Presupuesto o para favorecer a determinadas personas.

Es pues de todo punto de vista necesario poner un freno a tales excesos, pero dejando el camino expedito para cuando se trate de circunstancias en que realmente se halle en juego la vida, el honor o el crédito del Estado o de los habitantes. Además, como puede observarse, tales disposiciones no hacen más que confirmar los principios ya sustentados en las otras materias para que el equilibrio fiscal se mantenga en todo momento.

El Tribunal de Cuentas, que llena una alta misión fiscalizadora y que es el encargado de juzgar las inversiones realizadas por el Poder Ejecutivo, debe tener esta intervención preventiva cuando se trate de gastos cuya realización observa la Contaduría General. Y debe tenerla para que su acción sea eficaz, es decir, para que pueda hacer sentir todo el peso de su autoridad en el justo momento en que más lo reclaman los propios intereses fiscales: antes de que los actos que luego pueda llegar a desaprobár se lleven a cabo.

El mismo origen del Tribunal de Cuentas confirma estas palabras: él ha venido a reemplazar a la Oficina de Contabilidad existente en la Legislatura hasta su creación. El es, en cierto modo, un representante de la Legislatura colocado como instancia intermedia entre ésta y el Poder Ejecutivo; él debe velar, por lo tanto, por que se cumpla en todo momento con las disposiciones legales.

Por otra parte, esta forma jurídica está apoyada por sólidos antecedentes: durante el régimen colonial era practicada en el Virreynato dentro de los organismos existentes en aquella época, en forma casi similar a la que se propone.

Horacio Beccar Varela, en su tesis presentada en el año 1896, en el Capítulo 3º decía al referirse a esta cuestión: "Idea algo generalizada ha sido la de que los gobernantes españoles ejercieron despótico poder con sujeción a la índole de las leyes que regían el organismo colonial. Pero esta creencia errónea se desvanece al estudiar el manejo e inversión de las rentas, piedra de toque de todo gobierno, en la época en que la América estaba dividida en extensos cuan poderosos virreynatos".

"El poder de un virrey americano estaba controlado por tres juntas o consejos, una de las cuales era la de Hacienda, "modelo de organización y de control en la parte más vital de los intereses públicos" según la expresión del profundo historiador de la República Argentina (Doctor López). Dicha junta, que se hallaba compuesta del jefe del Virreynato que la presidía, el oidor más antiguo, el primero y segundo contador, el primero y segundo tesorero, los fiscales de la Audiencia y el Asesor, dictaba cada año la ley de presupuesto, que en aquel entonces era conocida con el nombre de Cédula de Gastos".

"Vemos pues, haciendo la comparación con el sistema actual de la sanción de las leyes, que si bien éste ofrece incalculables ventajas por emanar ellas de los representantes del pueblo, ventajas aminoradas desgraciadamente por la perversión del sistema representativo y la desidia de los congresos, el del régimen colonial representaba serias garantías desde el momento que la autoridad del Virrey estaba sometida a la resolución que adoptare la Junta que presidía la cual se componía, como se ha visto, de funcionarios independientes en un todo del presidente, puesto que ni el sueldo con que se les remuneraba ni el cargo que desempeñaban surgían del Virrey, por cuya circunstancia quedaban frente a éste con una completa libertad de acción".

"Pero en donde se nota la superioridad del régimen colonial en esta cuestión de las rentas públicas, es en las condiciones de que tenían que rodearse las órdenes de pago para que éstas fueran cumplidas por los empleados encargados de hacerlo. Veamos, dice el célebre autor de la Política Indiana, si los oficiales reales pueden librar y despa-

char pago alguno que no esté consignado en la Cédula de Gastos, alegando que lo hacen por mandato del Virrey, Presidente o Gobernador debajo de cuya mano militan o sirven. Y aunque parece que si lo hacen después de alegar en defensa la regla vulgar que dice que quien hace algo obediendo a superior no está en culpa, y que si la hay se ha de imputar al que lo mandó; ...los oficiales reales que hagan semejantes pagos, si bien puede excusárseles por lo referente al dolo en lo criminal, no les libra ni les puede librar el mandato del superior, del interés y reposición pecuniaria en lo civil, por haberlo hecho contra Ordenanza, pues en la observancia suya consiste la principal obligación de su oficio, y la tenían y la tuvieron siempre de hacer todas las réplicas, protestas y apelaciones contra lo que el Virrey o el Gobernador les mandase en contrario de ella que es verosímil hicieran si se les hubiese mandado pagasen con dinero propio de ellos; y así es doctrina de autores y nuestra que no hay obligación de obedecer a los Virreyes en esto, por lo menos hasta haber hecho todas las réplicas, contradicciones y apelaciones que he dicho. Y que no constando de ellos es visto haber pagado voluntaria y gustosamente y no con fuerza ni apremio de la potestad superior, cuyos temores y respetos no bastan para prestar legítima excusa, por que son vanos, que quiere decir necios y faltos de razón, porque están los Tribunales o Audiencias; ...y así es que puede decirse que no oponiéndose delinquieron”.

“Y más adelante, al tratar de las atribuciones del más alto tribunal, se encuentran estas palabras que son el más bello ornamento del sistema que estudiamos: “En caso de gastos excesivos y no justificados, la Audiencia debe irle a la mano al Virrey y prohibir terminantemente aquellos gastos que no lo fuesen”.

“Profundas enseñanzas las del régimen colonial en esta materia!”.

“En efecto; de la transcripción hecha dedúcese que toda orden de pago era dictada por el Virrey, pero con el asenso de la Junta de Hacienda; y en caso de que ella fuese ilegal, a pesar de emanar del representante del Monarca, el más alto magistrado en las Colonias, obligación era de los Oficiales Reales resistirse a su cumplimiento, haciendo réplicas, protestas y en último extremo, ocurriendo en defensa de los intereses fiscales a la Audiencia, cuyo tribunal si el gasto fuese excesivo y no justificado “debía irle a la mano al Virrey”.

Compárense estas disposiciones con las actuales y se observará que en esta materia, con el correr del tiempo, se ha retrocedido enormemente, mientras que ellas guardan con las de mi proyecto una íntima relación.

Por otra parte, este sistema es aplicado actualmente en Italia, dentro de los organismos allí existentes, para numerosos casos y está conceptuado como una gran conquista en el campo de la Hacienda Pública.

La Parte 7ª se refiere a la contabilidad general de la Provincia.

En este punto, de tanta importancia para el normal desenvolvimiento del Estado y para la buena gestión de los gobernantes, la Provincia de Buenos Aires está muy adelantada, a tal punto que el proyecto legisla esta cuestión teniendo como base la contabilidad que se practica actualmente.

Lo que se ha buscado es, al propio tiempo que correlacionar la contabilidad con las nuevas disposiciones del proyecto, dar forma legal a los principios y sistemas en que se basan los procedimientos actualmente en uso, dando a las disposiciones un carácter general y una elasticidad que permita en cualquier momento hacer las innovaciones que se crean oportunas y hagan posible la aplicación y el ensayo de los nuevos métodos y sistemas que se creen en esta materia.

La aplicación de las disposiciones del proyecto en esta Parte no acarrearía a la Provincia cambios notables en los procedimientos actualmente practicados: la contabilidad preventiva, la de afectaciones definitivas, y la del movimiento de fondos y valores, que constituyen las contabilidades auxiliares en que se subdivide la contabilidad financiera del ejercicio administrativo y la de las leyes y cuentas especiales; la contabilidad de bienes inmuebles, muebles y semovientes; la contabilidad de cargos y rendiciones de cuentas; la contabilidad de los empréstitos y la de los otros derechos activos y pasivos de la Provincia, son llevadas en la actualidad de acuerdo a los principios generales que he sugerido.

En cuanto a los libros, se establece expresamente cuales deben ser rubricados por el Tribunal de Cuentas, asunto éste que por falta de reglamentación del art. 103 de la

ley de Contabilidad vigente, quedó descuidado hasta hace muy poco tiempo, en que a iniciativa de la Contaduría General el Poder Ejecutivo reglamentó por decreto del 16 de enero de 1934 dicho artículo, haciendo rubricar los libros principales de la mencionada repartición, los que hasta esa fecha y a pesar de que habían transcurrido más de cuarenta años desde que entrara en vigencia la ley, nunca habían sido rubricados.

La Parte 8ª trata de las rendiciones de cuentas.

Si bien en esta materia no se han cambiado en forma notable las normas y procedimientos actuales, se han introducido algunas pequeñas reformas y sobre todo, se ha dado una forma más orgánica a la distribución de las disposiciones.

Así pués, se ha comenzado por tratar separadamente la rendición de cuentas de los ingresos y egresos realizados durante el transeurso del ejercicio administrativo por el Poder Ejecutivo, las Municipalidades y las reparticiones autárquicas y demás establecimientos públicos de la Provincia, y la rendición de cuentas hechas por las Oficinas y Reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, Legislatura y Poder Judicial. En las primeras interviene directamente el Tribunal de Cuentas; en las segundas interviene previamente en su examen la Contaduría General, pasando luego al fallo definitivo del Tribunal de Cuentas.

En lo referente a la rendición de la cuenta general de ingresos y egresos hecha por el Poder Ejecutivo, creo que el proyecto ha salvado las dificultades y las interpretaciones a que ha dado lugar la cuestión de las atribuciones que debe tener el Tribunal de Cuentas en esta materia.

En efecto: el inciso 12 del artículo 99 de la Constitución de la Provincia dispone que “la Legislatura creará un Tribunal de Cuentas con poder para aprobar o desaprobado las cuentas de percepción e inversión de los caudales públicos hechas por todos los funcionarios y administradores de la Provincia”, el que fué fundado en la Convención por el miembro informante en los siguientes términos:

“Es necesario buscar... jueces imparciales que examinen esas cuentas, las aprueben o desapruében y tengan facultad para compeler a los administradores de los caudales públicos al cumplimiento de su deber y medios legales de

hacer efectiva su responsabilidad. A este fin, señor Presidente, y sin introducir por otra parte una novedad, desde que es una forma de control establecida en varios países, ha creído la Comisión conveniente proponer a la Convención la creación de este Tribunal”.

Como puede deducirse de estas palabras, la idea que prevaleció en la Convención fué la de crear un tribunal que tuviera a su cargo el examen y juzgamiento de todas las cuentas relativas a la percepción e inversión de caudales públicos; pero ello no puede significar, como se ha pretendido, que él haya subrogado totalmente en esas prerrogativas a la Legislatura, cuando se trate de las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo.

La confusión, a mi entender, proviene de no haberse hecho una división de las cuentas que juzga el Tribunal y que es fundamental si no se quiere incurrir en error: las cuentas de ingresos y egresos presentadas por el Poder Ejecutivo referentes a la administración de los dineros públicos confiados a su custodia y las otras cuentas presentadas por los demás funcionarios y administradores de la Provincia.

En la primera, el Tribunal no puede resolver como juez único, por cuanto esa forma de proceder sería repugnante a la Constitución misma, desde que en ella se establece que las responsabilidades personales que surjan de los actos del Poder Ejecutivo sólo pueden hacerse efectivas por un solo medio: el juicio político.

¿Qué valor tendrá un cargo personal hecho por el Tribunal de Cuentas al Gobernador de la Provincia al desaprobador una inversión de dineros públicos por él ordenada? Y ello resulta más incongruente si se analiza que la Legislatura puede, por medio de una ley, regularizar los actos que dieron lugar a la desaprobación.

Por eso, el examen y juzgamiento de estas cuentas deben referirse tan sólo a la manera como el Poder Ejecutivo ha dado cumplimiento a las leyes respectivas y en este sentido el Tribunal debe tener facultad para aprobar o desaprobador esas cuentas dando luego conocimiento a la Legislatura del resultado de sus estudios para que resuelva lo que haya lugar, en forma que sea ella la que juzgue en definitiva el proceder administrativo del Poder Ejecutivo, promoviendo el juicio político cuando de las constancias del fallo del Tribunal surjan cargos graves contra el Gobernador. En estos principios he basado el art. 247 de mi proyecto.

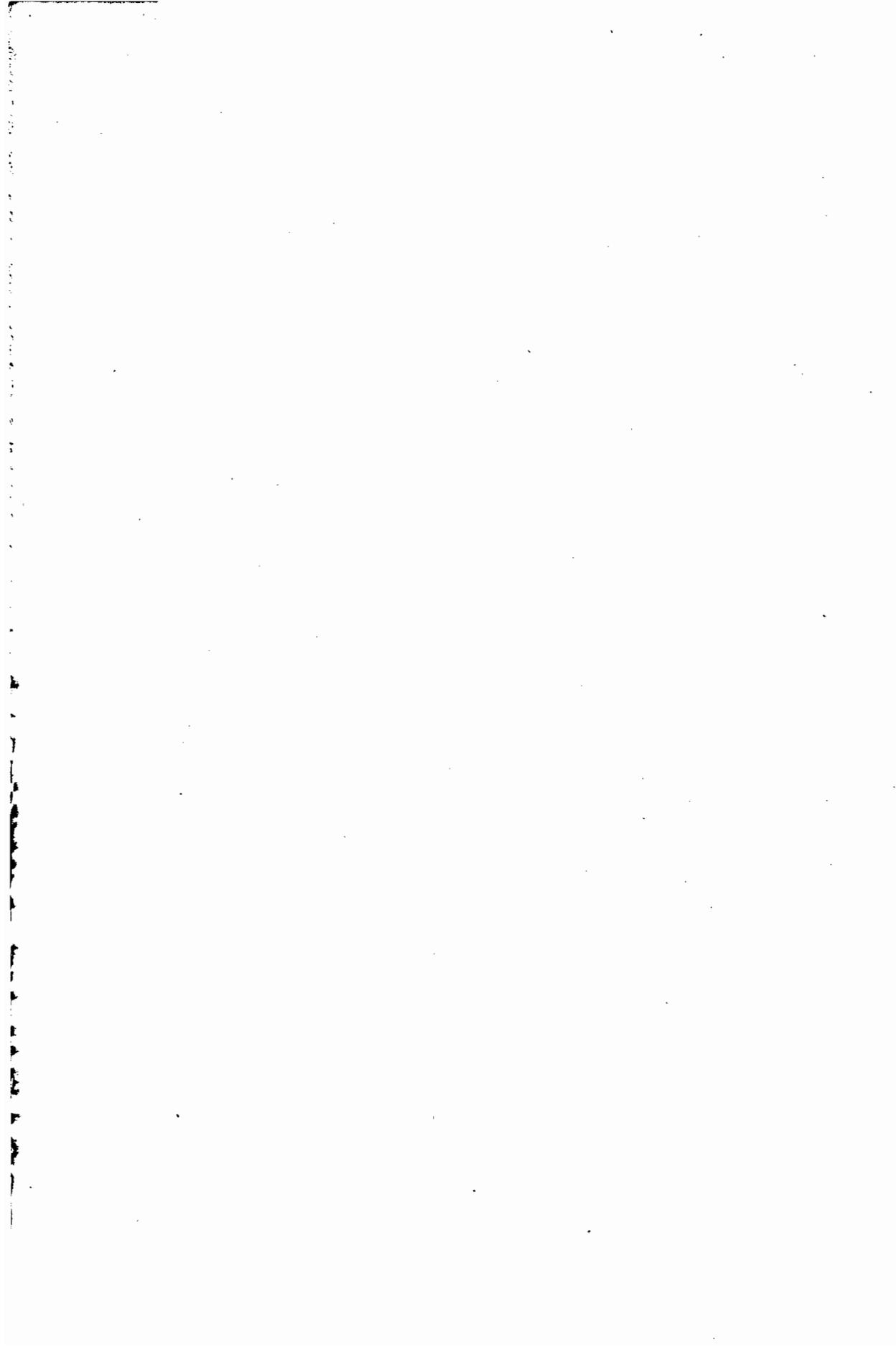
En lo que se refiere a las cuentas presentadas por las Municipalidades, reparticiones autárquicas y demás establecimientos públicos y las que se relacionan con las inversiones de fondos hechas por las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, Legislatura y Poder Judicial, las atribuciones del Tribunal de Cuentas son completamente distintas, ya que en estos casos sus resoluciones llevan aparejado carácter ejecutivo y son pasadas al Fiscal de Estado o al Fiscal de lo Civil, según los casos, para que deduzcan las acciones que correspondan.

Quedan pues, a mi juicio, bien demarcadas las atribuciones que por el proyecto se acuerdan al Tribunal de Cuentas, sin apartarnos de la cláusula constitucional a que he hecho referencia.

En cuanto a la intervención de la Contaduría General como instancia primera para el examen de las cuentas presentadas por las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, Legislatura y Poder Judicial, lo he creído conveniente por el contacto directo que esta repartición tiene con dichas oficinas, que la colocan en condiciones de poder vigilar con rapidez y exactitud el estado de los fondos entregados por la Tesorería General con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, en forma tal que ninguna otra podría superarla. Además, el Gobierno necesita tener ese control directo con las habilitaciones de sus dependencias, por tratarse de las personas en las que él ha delegado parte de su mandato.

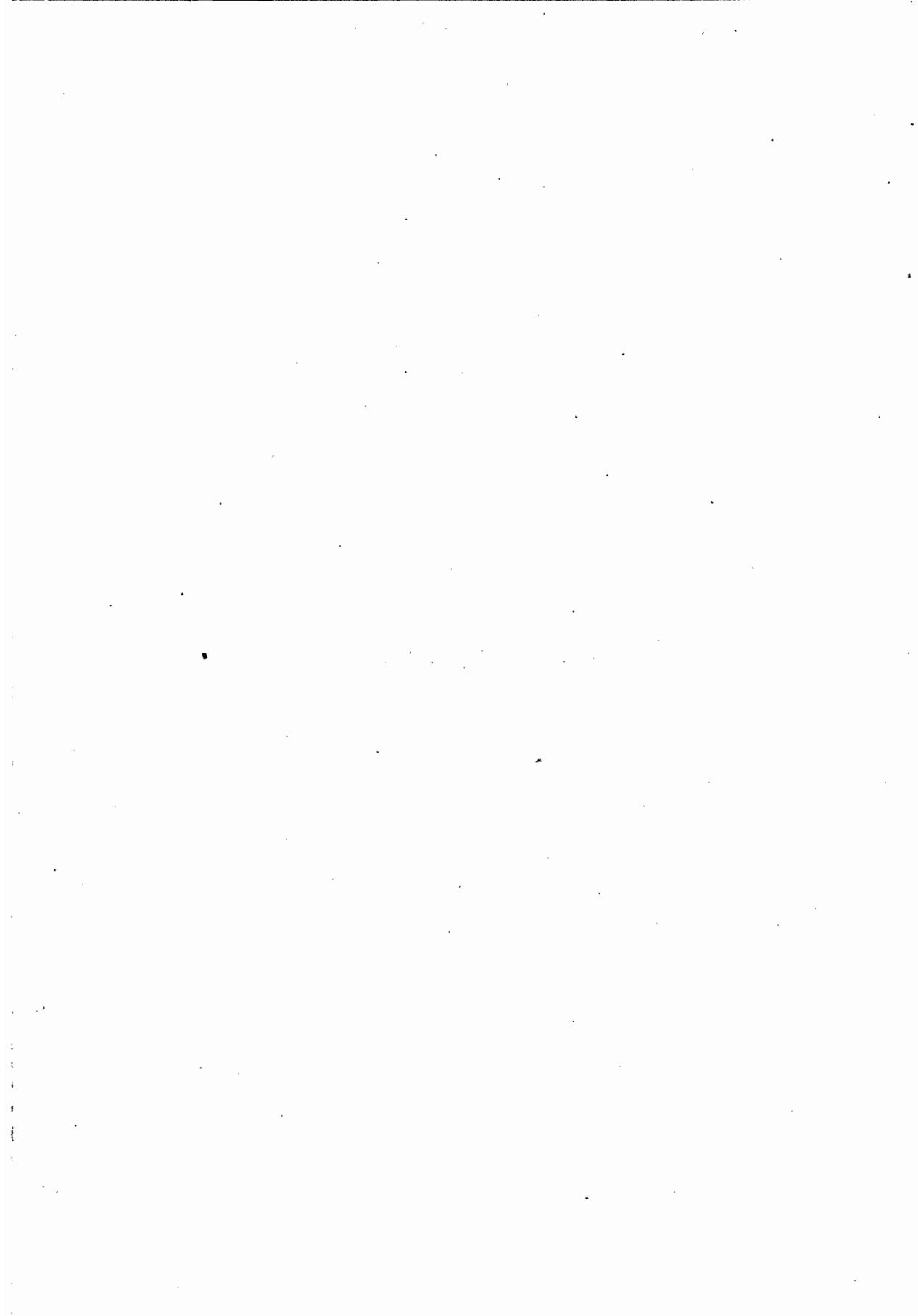
Por otra parte, este procedimiento se sigue actualmente y en la práctica ha dado excelentes resultados.





PROYECTO DE LEY





PARTE 1ª.

BIENES DE LA PROVINCIA

Art. 1º — Se consideran bienes provinciales:

a) Los bienes inmuebles, muebles y semovientes, derechos y acciones que por cualquier título formen parte del patrimonio de la Provincia al tiempo de sancionarse esta ley, y los que por cualquier título adquiriera en lo sucesivo.

b) Los bienes inmuebles, muebles y semovientes que se encuentren en el territorio de la Provincia y carezcan de dueño.

Art. 2º — Los títulos, descripciones y planos de los bienes de propiedad del gobierno provincial serán archivados en la Contaduría General, donde se llevará un registro de los mismos.

Los que correspondan a los bienes de propiedad de las Municipalidades y reparticiones autárquicas de la Provincia, se guardarán en sus respectivos archivos.

TITULO I

ADMINISTRACION, CONSERVACION, INVENTARIO Y CONTROL DE LOS BIENES PROVINCIALES

CAPITULO I

Administración, conservación y mejoras

Art. 3º — La administración, conservación y mejoras de los bienes provinciales corresponde al Poder Ejecutivo, el que la delegará en cada Ministerio, Repartición o Establecimiento, según las necesidades de cada uno y la naturaleza de los bienes.

La administración de los bienes provinciales que no estén afectados al servicio de algún Ministerio, Repartición o Establecimiento público determinado, corresponderá al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II

Inventario y control de inmuebles, muebles y semovientes

Art. 4° — La Contaduría General tendrá a su cargo la formación del inventario general de inmuebles, muebles y semovientes de propiedad del Gobierno de la Provincia, de las municipalidades y de las reparticiones o establecimientos públicos, cualquiera sea su carácter y autonomía.

Art. 5° — A los efectos del artículo anterior, todas las reparticiones, establecimientos y municipalidades de la Provincia deberán levantar el inventario general de sus bienes el día 30 de junio de cada año; pero el Poder Ejecutivo, cuando lo crea oportuno, podrá ordenar el levantamiento de los inventarios generales o parciales que juzgue convenientes.

Dichos inventarios serán levantados de acuerdo a la reglamentación que diete el Poder Ejecutivo.

Art. 6° — Todas las reparticiones provinciales y municipalidades de la Provincia deberán mantener sus respectivos inventarios al día, para lo cual tomarán la debida nota de todas las altas y bajas que se produzcan por nuevas adquisiciones, construcciones, ventas, donaciones, transferencias, consumo o disminuciones de valor por uso, deterioro, destrucción o pérdida en los bienes a su cargo o de su pertenencia.

Las altas y bajas producidas deberán ser comunicadas por lo menos mensualmente a la Contaduría General, la que deberá registrarlas de inmediato para tener los respectivos inventarios al día y poder ejercitar el control correspondiente.

TITULO III

VENTAS, ARRENDAMIENTOS Y DONACIONES DE BIENES PROVINCIALES

Art. 7° — Los bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno de la Provincia no podrán ser donados o vendidos sino

en virtud de ley que lo autorice expresamente, bajo pena de nulidad.

Art. 8° — Los bienes muebles pertenecientes al Gobierno de la Provincia podrán ser enajenados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las normas y procedimientos que se establecen en este Título.

Art. 9° — Toda venta o arrendamiento de bienes provinciales, excepto cuando por ley se establezca lo contrario, se hará en subasta pública. Las escrituras que deban extenderse en virtud de las mismas serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. — Toda venta en subasta pública por cuenta de la Provincia, deberá sujetarse a las siguientes formalidades:

a) Justiprecio de las cosas que lo motivan, hecho por las reparticiones o establecimientos que corresponda. La base de la subasta será siempre las dos terceras partes de la tasación por lo menos.

b) Autorización del Poder Ejecutivo y aprobación del mismo previa a su realización y posteriormente a ella para establecer la adjudicación.

c) Será anunciada en la forma y por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo en cada caso, debiendo los avisos contener las condiciones de la misma y fijar un plazo para que el comprador comparezca por sí o por apoderado a firmar la escritura, bajo pena de rescindir la venta y de perder la seña y la mitad de lo que hubiere ya pagado.

d) Tratándose de inmuebles, la adjudicación quedará caduca y la seña perdida si el comprador no obla el precio en el plazo y condiciones establecidos, y los contratos que se firmaren llevarán implícita la condición de reconocer a favor de la Provincia el interés legal que corresponda a todos los pagos que no se hubiesen hecho en tiempo y forma y sin necesidad de requerimiento al deudor.

Art. 11. — En los casos de arrendamientos, se aplicarán por analogía las disposiciones de los incisos b) y d) del artículo anterior.

Cuando se trate de bienes que por sus condiciones especiales no sean susceptibles de arrendarse en subasta pública, el Poder Ejecutivo podrá contratar con persona determinada.

Art. 12. — Mientras no se disponga su enajenación o arrendamiento en la forma legal, el Poder Ejecutivo podrá conceder en ocupación a título precario, las tierras fiscales y superficies de playas y riberas bajo los precios y condiciones que establezca, por un tiempo no mayor de un año.

Art. 13. — El Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado y los Senadores y Diputados de la Provincia, no podrán adquirir bien alguno de propiedad de ésta. Tampoco podrán hacerle venta de ninguna especie a la Provincia.

Art. 14. — Las instituciones y establecimientos de la Provincia que estén autorizados para enajenar bienes, se sujetarán a las reglas establecidas en esta ley, debiendo los avisos publicarse por un término que no baje de quince días si se trata de inmuebles y de ocho cuando sean muebles.

TITULO III

ADQUISICIONES DE BIENES Y CONTRATOS SOBRE TRABAJOS Y SUMINISTROS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 15. — La concurrencia y la publicidad serán la base para toda compra o contrato sobre trabajos y suministros que deba efectuarse por cuenta del Fisco de la Provincia, las que se harán efectivas sujetándose a las siguientes formalidades:

a) Formulación por la oficina que corresponda de un pliego de bases y condiciones, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y en el que se establecerá el importe del depósito que previamente deba hacer cada proponente para garantizar la escrituración o formalización del contrato.

b) Llamado al público por medio de avisos, en los que se enunciará la oficina o lugar en que deba darse a conocer el pliego a que se refiere el inciso anterior.

c) Apertura de las propuestas ante los concurrentes y con la presencia de un delegado de la Contaduría General.

d) Aprobación y adjudicación final por el Poder Ejecutivo.

Art. 16. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá contratarse por medio de propuestas verbales o con determinada persona, en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de valor que no exceda de seis mil pesos en total, o de mil quinientos pesos anuales por un término que no pase de cuatro años, siempre que con el mismo objeto no exista otro contrato, computado el cual se excedan los límites establecidos en este artículo.

b) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas, previa resolución en Acuerdo de Gobierno.

c) Cuando por dos veces se hubiese llamado a propuestas y éstas no diesen resultados.

d) Cuando exista urgencia evidente motivada por circunstancias imprevistas y no haya tiempo, sin perjuicio del servicio público, para proceder en otra forma.

e) Cuando los objetos que deban adquirirse sean poseídos exclusivamente por persona determinada, o por quien tenga patente de invención para su fabricación o privilegio para su expendio.

f) Cuando las obras o las cosas sean de tal naturaleza que sólo se puedan confiar a artistas, operarios o fabricantes determinados.

g) Cuando las explotaciones, fabricaciones o suministros sean limitadas a un simple ensayo.

h) Cuando las materias y las cosas por su naturaleza particular, o por la especialidad del empleo a que se las destina, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distante del asiento de las autoridades, o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores mismos.

Art. 17. — Todas las escrituras de contratos en que el Poder Ejecutivo sea parte y que deban firmarse en la Capital serán otorgadas por el Escribano Mayor de Gobierno, quien deberá remitir copia de ellas a la Contaduría General dentro de los ocho días de su otorgamiento, para la debida fiscalización del cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones de los contratantes.

Art. 18. — Todo contrato celebrado ad-referendum por el Poder Ejecutivo no obliga a éste a promulgar la ley que lo aprobase, si no lo creyera conveniente una vez comunicada la sanción.

Art. 19. — Cuando por falta de cumplimiento de los contratos se hagan efectivas las garantías establecidas, las cantidades que por tal concepto se perciban pertenecerán por mitad al Fondo de Escuelas y al Tesoro de la Provincia.

Art. 20. — Las municipalidades, reparticiones autárquicas y demás establecimientos públicos de la Provincia se sujetarán en materia de contratos y compras a sus reglamentos especiales y a las disposiciones de esta ley y sus decretos reglamentarios en la parte que les sea aplicable y no esté en contradicción con las leyes especiales que las rigen.

Art. 21. — Si las reparticiones y establecimientos a que se refiere el artículo anterior no están autorizados por las leyes y reglamentos especiales para celebrar contratos, deberán recabar autorización del Poder Ejecutivo cuando tengan que efectuarlos, sin cuyo requisito serán de ningún valor y el particular contratante no podrá reclamar indemnización.

Art. 22. — Por una ley o por decreto del Poder Ejecutivo se reglamentarán las condiciones y requisitos que deban cumplirse en las compras y contratos sobre trabajos y suministros por cuenta del Fisco de la Provincia, con sujeción a las disposiciones generales establecidas en el presente Título.

CAPITULO II

De los trabajos y obras públicas. Peritos. Honorarios

Art. 23. — Cuando la dirección y administración de las obras y trabajos públicos se confíe a comisiones especiales, se hacen extensivas a éstas las responsabilidades que establece el Título V, Capítulo II, y deberán rendir cuenta de la inversión de los dineros que reciban y del empleo de los materiales adquiridos, a cuyo efecto llevarán la contabilidad que les concierna.

Art. 24. — En todos los casos de compra-venta u otra transacción cualquiera, en que la ley disponga la fijación de precio por medio de peritos tasadores, el precio no se considerará definitivamente establecido mientras la estimación

pericial no haya sido aprobada por el Poder Ejecutivo. En caso que lá desaprobase, se solicitará de la Suprema Corte el nombramiento de un perito tercero.

Art. 25. — El Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Gobierno, establecerá una escala para la regulación de los honorarios y comisiones que deba pagar el Fisco a los Tasadores, Rematadores, Contadores, Agrimensores, Ingenieros y demás peritos que emplease, cuando ellos no sean empleados públicos de la provincia.

Cuando por la naturaleza del cometido resultase inaplicable la escala fijada y así lo declarase el decreto de nombramiento, el Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Gobierno, fijará el honorario o comisión que corresponda una vez hecho el trabajo.

Art. 26. — Siempre que no existan circunstancias especiales insalvables, el Poder Ejecutivo designará a los funcionarios y empleados de su dependencia en el ramo que corresponda, para la ejecución de los actos que deban confiarse a peritos, los que en ningún caso gozarán de honorarios y estarán obligados a prestar los servicios que les sean ordenados, bajo pena de destitución.

Art. 27. — Los jueces no podrán designar peritos particulares a costa del Fisco, debiendo, en todos los casos, recaer estos nombramientos en funcionarios o empleados de la Administración. Estos, en ningún caso, gozarán de honorarios y estarán obligados a prestar los servicios que les sean ordenados, bajo pena de destitución si no lo hicieren.

PARTE 2.^a

DE LAS REPARTICIONES Y EMPLEADOS PUBLICOS

TITULO IV

DE LAS REPARTICIONES PUBLICAS

Art. 28. — A los efectos de esta ley, se entiende por repartición pública cada una de las secciones en que está dividida la Administración General de la Provincia.

Art. 29. — Todas las reparticiones públicas de la Provincia, ya dependan directamente del Poder Ejecutivo o gocen de personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio, deberán sujetarse a las prescripciones de la presente ley, salvo lo que dispongan expresamente las leyes o reglamentos especiales, posteriores a la presente.

Art. 30. — Todas las reparticiones públicas de la Provincia presentarán antes del primero de noviembre de cada año al Ministerio de su dependencia, la Memoria anual del movimiento que hayan tenido.

Art. 31. — La contabilidad de todas las reparticiones públicas estará sujeta a la fiscalización de la Contaduría General y deberá llevarse conforme al régimen establecido por esta ley y a los métodos e instrucciones que dicha Repartición imparta.

CAPITULO I

Reparticiones gubernativas

Art. 32. — A los efectos de esta ley, debe entenderse por oficina o repartición gubernativa cada una de las secciones en que está dividida la Administración General y que dependan directamente del Poder Ejecutivo.

Art. 33. — La facultad de crear o suprimir oficinas y reparticiones gubernativas es privativa de la Legislatura, la que podrá delegarla expresamente en el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Contaduría General

Art. 34.— La Contaduría General, en los lugares, tiempo y forma que establezca esta ley y sus decretos reglamentarios y otras leyes vigentes o que se dicten en el futuro, tendrá por misión:

a) Fiscalizar e intervenir, previamente a su realización, en todos los ingresos y egresos de fondos del Estado, ya sean

en efectivo, valores o títulos, que se efectúen por intermedio de la Tesorería General.

b) Pronunciarse sobre la legalidad de los decretos del Poder Ejecutivo relativos a recursos y gastos fiscales, o que de cualquier modo afecten el patrimonio de la Provincia.

c) Fiscalizar e intervenir en la confección, entrega, rendición e incineración de valores fiscales y formularios-recibos que se utilicen en la percepción de los recursos y llevar el control de los padrones de contribuyentes.

d) Verificar, previamente al Tribunal de Cuentas, el examen de las cuentas presentadas por todas las personas encargadas de recibir o invertir dineros por cuenta de la Provincia, o que, de cualquier manera y por cualquier título, manejen valores o bienes de la misma y pronunciarse sobre ellas.

e) Informar todo expediente relativo a gastos y practicar las liquidaciones definitivas en base a las cuales el Poder Ejecutivo deberá autorizarlos o aprobarlos.

f) Formar y mantener al día el inventario general de bienes provinciales y municipales y ejercer la fiscalización que corresponda.

g) Llevar la contabilidad general de la Provincia.

h) Llevar el registro de empleados públicos.

i) Llevar las cuentas y estados de todos los empréstitos, bonos y títulos emitidos por la Provincia y fiscalizar las emisiones; servicios; verificación de sorteos y licitaciones; recuentos, comprobación e incineración de títulos y cupones; y todas las demás operaciones que se relacionen con los mismos y le sean encomendadas por las leyes y decretos.

j) Desempeñar todas las demás funciones que se le encomienden por esta ley y sus decretos reglamentarios y por las leyes vigentes o que se dicten en el futuro, que le den intervención.

Art. 35. — La Contaduría General estará bajo la dirección del Contador General de la Provincia, quien como jefe de la Repartición se comunica directamente con todas las reparticiones, establecimientos e instituciones públicas de la Provincia y distribuye el trabajo entre los empleados de las oficinas de su dependencia.

El Sub-Contador General reemplazará al Contador General en sus funciones, en los casos de ausencia o impedimento, y tendrá a su cargo la dirección de la parte que le encomiende el Contador General.

El personal de la Contaduría General será el fijado anualmente por la Ley de Gastos y no podrá reducirse sin la conformidad expresa y previa del Contador General:

Art. 36. — La Contaduría General intervendrá todos los títulos, bonos y otros documentos de deuda pública que se emitan. Ningún bono u otro documento será válido sin la intervención de la Contaduría General.

Art. 37. — Son atribuciones de la Contaduría General:

a) Tomar conocimiento de los antecedentes relativos a todo ingreso de fondos en el Tesoro Público, a objeto de ejercer la intervención fiscal que le corresponda.

b) Tomar razón de los decretos del Poder Ejecutivo referentes a recursos y gastos fiscales o que de cualquier modo afecten el patrimonio de la Provincia y pronunciarse sobre su legalidad.

c) Verificar, cuando lo juzgue oportuno, el numerario y valores en poder de los empleados y funcionarios de la Provincia encargados del manejo de fondos, como también las cantidades de útiles o materiales en poder de las distintas reparticiones, exigiendo el inventario de los bienes de las respectivas oficinas.

d) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue convenientes para establecer y uniformar los métodos de contabilidad y los procedimientos que han de seguir los funcionarios y empleados encargados del manejo de fondos o de la administración de los bienes fiscales para presentar sus cuentas, formar y confrontar sus inventarios así como para todo lo que se refiera a la inversión o enajenación de esos fondos o bienes.

e) Examinar e inspeccionar, cuando lo juzgue oportuno, los libros, registros y documentos de las reparticiones, empresas y establecimientos públicos de la Provincia y exigir la presentación de las cuentas de su administración en las épocas y en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

f) Exigir la rendición documentada de cuentas a todas las personas encargadas de recibir, custodiar o invertir dineros por cuenta de la Provincia, en la forma y épocas que determinen las leyes y decretos del Poder Ejecutivo.

g) Formular los cargos pecuniarios cuando haya causa fundada y así lo determinen las leyes y decretos del Poder Ejecutivo, y ordenar la retención del importe de los mismos,

que se hará efectiva sobre las cantidades que por cualquier concepto deban recibir y pertenezcan a los responsables.

h) Practicar inspecciones extraordinarias en cualquier oficina sujeta a su fiscalización, a fin de informarse sobre los métodos empleados en el manejo de los dineros y bienes públicos y dar instrucciones tendientes a perfeccionar dichos métodos para la mejor fiscalización.

i) Ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos.

j) Solicitar la suspensión de los funcionarios y empleados, cuando exista causa fundada y así lo establezcan las leyes y decretos del Poder Ejecutivo, no liquidándoles sueldo o remuneración alguna desde el día en que solicite dicha suspensión y hasta tanto se pronuncie sobre la misma el Poder Ejecutivo.

k) Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de cualquier cantidad que, según las cuentas, aparezca ilegalmente pagada por la Tesorería General, a fin de que se proceda a hacer el correspondiente reparo y reintegro.

Art. 38. — La Contaduría General fiscalizará todas las operaciones financieras que correspondan al crédito público, interviniendo en la administración de los fondos y bienes pertenecientes a la Provincia y a las reparticiones dependientes de ella, que estén dedicados a la amortización de empréstitos, deudas u otros objetos análogos.

Asimismo, intervendrá en los sorteos y licitaciones que se realicen para la amortización de deudas y fiscalizará el recuento, comprobación e incineración de los títulos y cupones emitidos por la Provincia o por reparticiones dependientes de ella.

Art. 39. — La Contaduría General resumirá y mantendrá al día la anotación de las variaciones que se verifiquen en el inventario general de los bienes inmuebles, muebles y semovientes de la Provincia; de acuerdo con la reglamentación especial que determine la manera en que las distintas administraciones, reparticiones y empresas comunicarán a la Contaduría General copia de los inventarios demostrativos de los bienes inmuebles, muebles y semovientes a cargo de las mismas, así como de sus respectivas variaciones.

Art. 40. — Toda ley, decreto, contrato o acto que importe un crédito o un gasto para la Administración, será comunicado en copia debidamente legalizada a la Contaduría Ge-

neral, dentro de los ocho días desde la fecha en que entre a regir.

Art. 41. — Los comprobantes de Tesorería, los expedientes cuya financiación deba hacerse con créditos suplementarios y demás documentos del archivo de la Contaduría General, no podrán ser sacados sino por orden superior y bajo el correspondiente recibo.

Art. 42. — La Contaduría General dará forma a los proyectos de leyes en que el Poder Ejecutivo solicite la apertura de créditos suplementarios o extraordinarios.

Art. 43. — La Contaduría General presentará al Ministerio de Hacienda dentro de los primeros quince días de cada mes, un informe de las operaciones fiscales realizadas hasta el mes inmediatamente anterior, el que contendrá los balances, estados y demás datos que demuestren la situación activa y pasiva de la Provincia.

Los balances que se refieran al movimiento de fondos, valores y títulos serán refrendados también por el Tesorero General, en prueba de conformidad.

CAPITULO III

Tesorería General

Art. 44. — La Tesorería General es la oficina central por donde deben ingresar y egresar, previa intervención de la Contaduría General, todos los fondos del Estado, ya sean en efectivo, valores o títulos, en la forma y tiempo que determine esta ley y sus decretos reglamentarios.

La caja general de la Tesorería será el Banco de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto adopte el Poder Ejecutivo.

Art. 45. — La Tesorería General no manejará, bajo ningún concepto, dinero efectivo o títulos del Estado y se ajustará en cuanto a los ingresos y egresos a las siguientes reglas:

a) En cuanto a los ingresos: dará entrada a los dineros públicos de acuerdo a los comprobantes de los depósitos realizados en el Banco de la Provincia, una vez que hayan sido intervenidos por la Contaduría General.

b) En cuanto a los egresos: dará salida a los dineros públicos por los pagos y entregas que se verifiquen, mediante cheques que serán firmados por el Tesorero General y el Contador General y que llevarán los sellos de ambas oficinas, o por las letras que se entreguen de conformidad con esta ley, en su caso.

La Tesorería General no podrá hacer pago alguno que no haya sido ordenado por el Ministro de Hacienda y autorizado por el Contador General.

Art. 46. — La Tesorería General estará bajo la dirección del Tesorero General de la Provincia.

El Sub-Tesorero General reemplazará al Tesorero en caso de ausencia o impedimento y tendrá a su cargo la dirección de la parte que le encomiende el Tesorero General.

Art. 47. — La Tesorería General deberá entregar diariamente a la Contaduría General todos los documentos que comprueben el movimiento de efectivo, valores y títulos habido, acompañados de un balance de caja en el que se detallarán los ingresos y egresos a que dichos documentos se refieren.

Este balance deberá ser visado por el Contador General en prueba de conformidad y archivado conjuntamente con los comprobantes, en la forma prescripta por el artículo 229.

CAPITULO IV

Tribunal de Cuentas

Art. 48. — El Tribunal de Cuentas se compone de un Presidente letrado y cuatro Vocales contadores, nombrados de acuerdo con lo que prescribe el artículo 99, inciso 12 de la Constitución.

El personal del Tribunal de Cuentas será el que le asigne anualmente la Ley de Gastos y no podrá ser reducido sin la expresa y previa conformidad del Presidente.

Art. 49. — Para ocupar el cargo de Presidente se requiere: tener 30 años de edad, ciudadanía en ejercicio y título de Doctor en Jurisprudencia, con seis años de ejercicio profesional o el mismo tiempo de magistrado.

Para ocupar el cargo de Vocal se requiere: tener 30 años de edad, ciudadanía en ejercicio y título de Contador Pú-

blico, con seis años de ejercicio profesional o el mismo tiempo de servicios en la Administración pública.

Art. 50. — Entre los miembros del Tribunal no podrá existir parentesco hasta el 4º grado inclusive, ni podrán ocupar un puesto en él las personas que formen parte de sociedades o empresas que tengan cuentas con el Estado por razón de sus negocios.

Art. 51. — Los miembros del Tribunal, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento ante el mismo de desempeñarse fielmente y de acuerdo con la Constitución, las leyes y disposiciones vigentes.

Este juramento se prestará ante los miembros que haya y si la vacancia fuera absoluta, jurarán los Vocales ante el Presidente y éste ante los Vocales.

Art. 52. — El Tribunal designará anualmente, por turno, el vocal que ha de ocupar la vicepresidencia, quien reemplazará al Presidente en todas sus funciones, en los casos de ausencia o impedimento.

Art. 53. — El Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas gozan de las mismas prerrogativas que los miembros de las Cámaras de Apelación y son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que éstos.

Art. 54. — El Tribunal reglamentará la organización interna del mismo, estableciendo las funciones a cargo de cada uno de sus miembros y la forma y tiempo en que se harán los estudios de las cuentas y la redacción de los fallos.

Art. 55. — El Tribunal realizará por lo menos un Acuerdo por semana. A este efecto determinará los días en que deba reunirse, haciéndolo el siguiente si fuera feriado.

Art. 56. — Los miembros del Tribunal de Cuentas pueden excusarse y son recusables por las personas cuyas cuentas juzguen, por las mismas causas que la ley de Procedimientos establece para los jueces de las Cámaras de Apelación. La decisión del Tribunal con respecto a la excusación o recusación de sus miembros será definitiva; no admitiéndose contra ella recurso alguno.

La excusación deberá formularse antes de avocarse el Tribunal al fallo de la cuenta rendida.

La recusación deberá deducirse al contestarse el traslado de los cargos formulados. Pasada esa oportunidad no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal.

Art. 57. — Cuando ocurra la necesidad de integrar el Tribunal por excusaciones o recusaciones, éste requerirá de la Suprema Corte designe conjuez por medio de sorteo, entre todos los vocales de las Cámaras de Apelación de la Capital.

Art. 58. — Las resoluciones del Tribunal se tomarán a mayoría absoluta de votos en quórum no menor de tres vocales, sin contar el Presidente, que tendrá voto decisivo en caso de empate. Se labrará acta consignando lo resuelto en el Acuerdo, la que será firmada por el Presidente, los Vocales presentes y el empleado que designe el Reglamento.

Únicamente en caso de disidencia, se plantearán cuestiones con respecto a las cuales se pronunciará cada vocal, por el orden que establezca el sorteo, que a tal efecto deberá efectuar el Presidente.

Art. 59. — El Presidente del Tribunal de Cuentas preside los Acuerdos y representa a éste en sus relaciones con las autoridades administrativas, judiciales, comunales y demás personas o entidades. Con las autoridades judiciales se comunicará por exhorto y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal.

Art. 60. — Si el Presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir a sus funciones por un término prolongado, lo hará saber al Tribunal, quien autorizará su inasistencia. En su ausencia presidirá el Vicepresidente en ejercicio, nombrado de acuerdo al artículo 52.

Art. 61. — El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios y administradores de la Provincia. Su jurisdicción alcanza a todos los que por razón de sus funciones, empleo o comisión temporal o especial administren, recauden, entreguen o custodien dineros públicos, efectos o pertenencias del Estado.

b) Pronunciarse, en la oportunidad establecida en la presente ley, sobre las inversiones de caudales públicos que puedan comportar las autorizaciones hechas por el Poder Ejecutivo en Acuerdo de Gobierno, en los casos a que se refieren los artículos 142 y 208, inciso 2º, de la presente.

c) Exigir a todos los funcionarios, empleados, reparticiones y establecimientos que se hallen comprendidos en el artículo 240, dentro de los términos que señale, el suministro

de todos los datos, antecedentes, comprobantes y documentos, originales o en copia, que le fueren necesarios para la resolución de los asuntos o cuentas que tengan a despacho. Si no fueren facilitados, el Tribunal podrá obtenerlos encomendando a un empleado su retiro de la oficina donde estuvieren, sin perjuicio de corregir disciplinariamente la desobediencia con arreglo al inciso e) de este artículo.

d) Trasladarse o enviar un comisionado a las dependencias administrativas sujetas a su control, para inspeccionar los libros de contabilidad, balances y cualesquiera documentos que juzgue necesarios para la comprobación de las operaciones, cargos o descargos que figuren en las cuentas o asuntos de su jurisdicción.

e) Imponer medidas disciplinarias, con apercibimiento o multa hasta cuatrocientos pesos, cuando constate falta de respeto en las comunicaciones que se le dirijan, o cuando se haga obstrucción a los actos tendientes al cumplimiento de sus decisiones o se desobedezcan sus resoluciones.

f) Solicitar de la autoridad que corresponda el auxilio de la fuerza pública, a los fines de hacer cumplir sus fallos y decisiones.

CAPITULO V

Reparticiones autárquicas

Art. 62. — Por leyes especiales podrá disponerse que determinadas reparticiones públicas, ya desarrollen actividades científicas, benéficas, financieras, industriales o de cualquier otra índole, gocen de personalidad jurídica autónoma y de patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Provincial.

En las leyes y reglamentos orgánicos de dichas reparticiones, se establecerá el régimen especial a que deban quedar sometidas y la forma en que deba hacerse su administración. En todo aquello que no esté dispuesto expresamente en dichas leyes y reglamentos, esas reparticiones quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Por ningún motivo podrán crearse reparticiones autárquicas por vía del Presupuesto General.

Art. 63. — Las leyes y reglamentos orgánicos de las reparticiones autárquicas deberán establecer los lugares, tiempo y forma en que deban rendir cuenta a la Contaduría Ge-

neral y al Tribunal de Cuentas de la percepción e inversión de todos los dineros públicos que reciban o paguen.

Art. 64. — En el Presupuesto General formarán capítulo separado cada una de las reparticiones autárquicas, debiendo figurar entre los recursos a que se refiere el artículo 89 las cantidades líquidas que, conforme a su régimen especial deban entregar esas reparticiones al Tesoro Provincial, y entre los gastos a que se refiere el artículo 96 las cantidades con que el Tesoro contribuya a su creación o funcionamiento.

Art. 65. — Salvo lo que dispongan las leyes y reglamentos especiales, los funcionarios y empleados encargados de la administración y manejo del patrimonio de las reparticiones autárquicas se considerarán sujetos a las disposiciones del Título V de la presente ley.

Art. 66. — Las reparticiones autárquicas estarán sujetas a las prescripciones de la presente ley en todo lo referente a la forma y tiempo en que deban presentar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de recursos y gastos de su administración.

TÍTULO IV

DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Art. 67. — A los efectos de esta ley, se considera empleado público toda persona que haya sido designada por autoridad competente para desempeñar un cargo, una labor o un trabajo de la Administración.

Art. 68. — El personal de empleados y obreros de la Administración de la Provincia deberá ser clasificado uniformemente por una ley, en la que deberá establecerse también el régimen para el ingreso y retiro de la Administración y los ascensos dentro del escalafón que se adopte.

Una vez que se dicte esta ley, la Contaduría General será la encargada de fiscalizar su estricto cumplimiento.

Art. 69. — Todo empleado público tendrá derecho:

a) A la percepción del sueldo u otra remuneración que las distintas autorizaciones legales fijan, desde el día en que se haga cargo de la función.

b) A las licencias que acuerde el Poder Ejecutivo conforme a la respectiva reglamentación.

c) A un mes de sueldo, que deberá entregársele en caso de cesantía por razones que no le sean imputables y siempre que haya desempeñado el cargo más de un año.

Art. 70. — Ningún empleado público podrá ser separado de su cargo sin causa justificada.

Art. 71. — Ningún empleado público podrá tramitar o gestionar el pago de expedientes u otros documentos por cuenta de terceros ni admitir remuneración alguna del público, bajo pena de destitución.

Art. 72. — Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 68, para la provisión de los empleos en las diversas reparticiones se exigirá examen de competencia, según el cargo que haya de desempeñarse y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 73. — Los Jefes de repartición al tomar posesión de sus cargos deberán hacerlo bajo inventario y con intervención de la Contaduría General.

CAPITULO I

Registro de empleados públicos

Art. 74. — La Contaduría General tendrá a su cargo la formación de un registro general de empleados públicos, el que comprenderá:

a) La registración de todos los nombramientos o contrataciones de personal, con los antecedentes que el Poder Ejecutivo determine.

b) La nómina al día de los inhabilitados por sentencia judicial para ocupar cargos u oficios públicos, a fin de poder considerarla al tomar razón de los nombramientos o contrataciones, para lo cual adoptará las medidas que crea necesarias a fin de conocer toda sentencia definitiva que imponga tal pena.

c) La nómina de todas las personas separadas o destituidas administrativamente de cualquier empleo o cargo público, las que no podrán reincorporarse sin que medie la expresa rehabilitación dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Art. 75. — No podrá liquidarse ni pagarse sueldo o remuneración alguna a los empleados cuyos nombramientos no

hayan sido previamente registrados de acuerdo al artículo anterior y en la forma que se reglamente.

CAPITULO II

Responsabilidad de los empleados públicos

Art. 76. — Todos los empleados públicos, independientemente de la responsabilidad criminal que les corresponda por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, responden civilmente al Tesoro:

a) De todos los perjuicios que causen por infracción de las leyes, decretos, reglamentos e instrucciones.

b) De los perjuicios que causen por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Art. 77. — Independientemente de las responsabilidades que se establezcan en cada caso en la presente ley, los empleados que tengan a su cargo fondos o bienes públicos serán responsables:

a) De la pérdida, que provenga de falta de precauciones y cuidados necesarios oportunos.

b) De los deterioros que se causen por no haber avisado oportunamente las reparaciones o cuidados necesarios, o por haberles dado un empleo al que no estaban destinados.

c) De la sustracción, proveniente de la falta de vigilancia.

d) Del abuso o empleo ilegal que se haga de los mismos.

Art. 78. — Ningún empleado será relevado de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden verbal de un funcionario superior al pago, uso o disposición de los fondos o bienes de que sea responsable, salvo que compruebe haber documentado la orden ilegal recibida, en cuyo caso la responsabilidad será del que firmó la orden.

Art. 79. — Ningún empleado quedará libre de responsabilidad mientras no sea exonerado de ella expresamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 80. — Cuando de las actuaciones administrativas que se produzcan no surja en forma clara y precisa quién es el

responsable, o en su caso, el grado de responsabilidad que le incumba, ello deberá ser determinado por el Poder Ejecutivo, previa la instrucción del sumario administrativo correspondiente.

Art. 81. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, el tiempo y las normas a seguirse en los sumarios administrativos que se instruyan en la Administración, a los efectos de determinar la responsabilidad de los empleados públicos.

CAPITULO III

De las fianzas

Art. 82. — Todo empleado público que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes de propiedad fiscal, de cualquier naturaleza y por cualquier motivo, deberá prestar fianza suficiente para responder del correcto cumplimiento de sus deberes u obligaciones.

El monto de las fianzas será el que las leyes o decretos del Poder Ejecutivo determinen.

Art. 83. — Los empleados a que se refiere el artículo anterior no podrán tomar posesión de sus cargos sin estar constituida y aceptada la fianza. El funcionario que dé posesión al nombrado sin haber llenado dichos requisitos, será personalmente responsable de los perjuicios que pudiese acarrear al Tesoro dicha actitud, además de la pena disciplinaria que en su caso le imponga el Poder Ejecutivo.

Art. 84. — La fianza se constituye:

a) Con el depósito en efectivo o en títulos de la deuda provincial, de la cantidad garantizada, hecho en el Banco de la Provincia.

b) Con hipoteca de bienes, que se hallen dentro de los límites de la Provincia, cuya propiedad debe hacerse constar legalmente; debiéndose también comprobar con certificación del Registro de la Propiedad, que los bienes se hallan libres de todo gravamen.

Art. 85. — La Contaduría General llevará un registro de las fianzas, en el cual establecerá los domicilios de los empleados y fiadores.

No se liquidará ni se reconocerá liquidación de sueldo a favor de los empleados a que se refiere el artículo 82, hasta que éstos y sus fiadores no constituyan bajo su firma un domicilio, el que subsistirá para todos los efectos mientras no fuese cambiado en la misma forma.

Art. 86. — En los casos de impedimentos, cesantías o cualquier otra causa, de los empleados encargados de manejar fondos o bienes del Estado, los Jefes de las reparticiones públicas podrán, bajo su responsabilidad, designar el reemplazante interino o desempeñar sus funciones directamente, debiendo comunicarlo a la Contaduría General.

PARTE 3ª.

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE RECURSOS Y GASTOS

Art. 87. — El presupuesto general de recursos y gastos comprenderá todos los gastos a realizarse en el transcurso del ejercicio administrativo que sean factibles de previsión y el cálculo de todos los recursos que verosímilmente se presume obtener y que se destinarán a cubrirlos.

El presupuesto de gastos se ajustará al de recursos y no podrá excederse de él.

Art. 88. — Los recursos y los gastos serán detallados separadamente y por su importe íntegro, no pudiendo en ningún caso ser compensados entre sí y presupuestos por el líquido resultante.

TITULO VI

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS PARA LA LEGISLATURA, PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Del presupuesto ordinario de recursos

Art. 89. — El presupuesto ordinario de recursos se dividirá en dos partes: la primera contendrá las disposiciones anuales relativas a recursos que, a juicio del Poder Ejecu-

tivo, convenga incluir; y la segunda comprenderá el producido presunto en efectivo de cada rubro de ingreso, clasificados según la importancia de sus respectivas fuentes en los siguientes conceptos:

- 1) Impuestos directos
- 2) Tasas y servicios públicos
- 3) Impuestos indirectos
- 4) Rentas y beneficios del dominio privado del Estado
- 5) Multas
- 6) Entradas varias.

Las disposiciones anuales a que se refiere la primera parte no crearán nuevos impuestos ni podrán modificar o suprimir los establecidos por otras leyes.

Art. 90. — No se incluirá en el presupuesto ordinario de recursos el producido de negociaciones de títulos ni de empréstitos internos o externos o de análogas operaciones de crédito.

Art. 91. — El presupuesto ordinario de recursos señalará las leyes que facultan la percepción de los ingresos que en el mismo se determinan.

Art. 92. — La afectación de uno o varios recursos a gastos determinados sólo tendrá lugar por disposición legal expresa.

Art. 93. — No se incluirá en el presupuesto ordinario de recursos ninguna partida que no represente una entrada efectiva y que no se acompañe del cálculo del rendimiento probable que de ella se espera.

Art. 94. — No obstante lo dispuesto en el artículo 89, en aquellos rubros rentísticos en que los vencimientos y montos a recaudarse estén predeterminados, ya sea por padrones u otros medios semejantes, se especificarán dichos montos a los efectos de la contabilidad fiscal, conforme lo establecido en el artículo 220, inciso a).

CAPITULO II

Del presupuesto ordinario de gastos

Art. 95. — El presupuesto ordinario de gastos se dividirá en dos partes: la primera contendrá las disposiciones

anuales relativas a los gastos que, a juicio del Poder Ejecutivo, convenga incluir; y la segunda comprenderá los gastos necesarios para atender los servicios públicos durante el ejercicio administrativo a que corresponda.

Las disposiciones anuales a que se refiere la primera parte no podrán ser de carácter orgánico; no podrán originar o autorizar gastos no incluidos en la segunda, ni modificar o derogar disposiciones legales en vigor.

Art. 96. — Los gastos se agruparán en Capítulos que correspondan al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Servicios Independientes, Servicio de la Deuda Pública Consolidada y Gastos Varios, los que a su vez serán divididos:

Poder Legislativo: Cámara de Diputados y Senadores.

Poder Ejecutivo: Gobernación y cada uno de los Ministerios.

Poder Judicial: Suprema Corte y Tribunales inferiores.

Servicios Independientes: Fiscalía de Estado, Asesoría de Gobierno, Contaduría General, Tribunal de Cuentas y todo otro servicio independiente que exista o se crea posteriormente.

La separación de estos servicios no obsta para que las reparticiones que los integren dependan administrativamente de alguno de los Ministerios.

Servicio de la Deuda Pública Consolidada: Deuda interna y externa.

Gastos Varios: Subsidios; pensiones y jubilaciones; fondo de reserva; reservas técnicas; y todo otro crédito que deba atender gastos comunes a toda la Administración. También se incluirán en este Capítulo los créditos necesarios para cubrir los déficit pendientes de ejercicios anteriores en vigencia y los que correspondan a los presupuestos de las reparticiones autárquicas.

Las divisiones y subdivisiones de los capítulos se denominarán incisos, ítems y partidas y se establecerán en forma de pasar progresivamente de la agrupación por servicios y clase de gastos, a la mención individual de cada erogación autorizada, teniendo por base las siguientes reglas:

Primera agrupación: gastos fijos.

Segunda agrupación: gastos variables.

Dentro de cada una de estas agrupaciones, los gastos serán divididos en la forma siguiente:

Grupo 1) DIETAS PARLAMENTARIAS.

Contendrá las sumas que se destinen para tal fin.

Grupo 2) GASTOS EN PERSONAL:

a) Partidas individuales

Contendrá todo el personal escalafonado que desempeña funciones de carácter permanente o transitorio, cuyos cargos y remuneraciones se hallan especificados por ley.

Este personal será dividido por reparticiones y en cada una de ellas deberá agruparse por categorías, de acuerdo al escalafón.

b) Partidas globales

Contendrá las sumas que se destinan para remuneraciones de servicios personales no incluídas en el inciso a), siempre que estos servicios correspondan a trabajos que se efectúan por Administración o que los vigile directamente cualquier oficina fiscal.

c) Sobresueldos

Contendrá las sumas destinadas para esos fines, ya sea por años de servicios, residencia en ciertas zonas, especialidad en ciertos servicios, racionamientos, gastos de representación, etc.

d) Premios y recompensas

Contendrá los beneficios de carácter variable agregados al sueldo de que goce el personal permanente o transitorio.

Grupo 3) GASTOS GENERALES. ADQUISICIONES Y OBRAS:

a) Gastos generales de oficina

Contendrá las cantidades hasta seiscientos pesos anuales que se destinen para atender todos los gastos que realicen las oficinas por cualquier concepto. Cuando la cantidad anual asignada sobrepase los seiscientos pesos, deberá hacerse su discriminación de acuerdo a los incisos siguientes.

b) Arriendo de bienes raíces

Contendrá las cantidades que se destinen para alquileres de locales para oficinas y otras dependencias administrativas.

c) Viáticos y movilidad

Contendrá las cantidades que se destinen para compensaciones que se concedan al personal fijo o transitorio, por razones de movilización o comisiones del servicio.

d) Pasajes, fletes y acarreos

Contendrá las cantidades que se destinen para atender los gastos originados por estos conceptos en ferrocarriles, vapores, líneas aéreas y otros medios de transporte o movilización.

e) Combustibles y lubricantes

Contendrá las cantidades que se destinen por estos conceptos para locomoción, tracción, alumbrado, calefacción, y todo otro gasto semejante.

f) Libros, impresos, planillas, papel y otros materiales litotípicos semejantes

Contendrá las cantidades que se destinen para la adquisición de libros en blanco; papel y otros materiales afines para la confección e impresión de valores, planillas, formularios, libros y todo otro gasto concerniente a este género.

g) Impresiones y publicaciones

Contendrá las cantidades que se destinen para adquisición, encuadernación, impresión de libros, folletos, revistas y otros gastos semejantes.

h) Locación de servicios públicos

Contendrá las cantidades que se destinen para servicios de correos, telégrafos, teléfonos, energía eléctrica, servicios e impuestos sanitarios, y otros servicios públicos.

i) Construcciones y reparaciones

Contendrá las cantidades que se destinen para materiales a utilizarse en construcciones y reparaciones de muebles, inmuebles, rodantes-tracción, rodantes-movilidad y otros gastos semejantes.

j) Comestibles y racionamiento

Contendrá las cantidades que se destinen para adquisición de víveres de almacén, carne, pan, leche y otros artículos semejantes.

k) Adquisición y manutención de ganado

Contendrá las cantidades que se destinen para adquisiciones de ganado y para forrajes, cereales, pastoreos, arrendamientos, asistencia y medicamentos afines.

l) Vestuario y ropería

Contendrá las cantidades que se destinen para confecciones de trajes, uniformes, ropa interior y de cama.

m) Zapatería, ferretería y arneses.

Contendrá las cantidades que se destinen para artículos de zapatería, talabartería, ferretería y herrería.

n) Materiales e implementos

Contendrá las cantidades que se destinen para herramientas y útiles de trabajo, equipos para trabajos de campaña, máquinas, repuestos y plomo para linotipía y otros gastos semejantes.

o) Muebles y útiles

Contendrá las cantidades que se destinen para adquisición y conservación de mobiliario en general; máquinas de escribir, calcular y otras de oficina; útiles e instrumentos de escritorio y gabinete; elementos de higiene y limpieza y otros gastos semejantes.

p) Materiales y útiles para medicina y química

Contendrá las cantidades que se destinen para medicamentos, drogas y complementos, instrumentales afines y todo otro gasto concerniente a este género.

q) Adquisición de inmuebles, rodantes-tracción y rodantes-movilidad

Contendrá las cantidades que se destinen para tales fines.

r - z) Todo otro concepto que se quiera separar o se tenga que agregar.

Grupo 4) SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA CONSOLIDADA:

a) Deuda interna

b) Deuda externa

Se individualizarán dentro de estas dos divisiones las cantidades que se destinen para servicios de intereses, amortización, comisiones, diferencias de cambio previstas, etc., detalladas por empréstitos.

Grupo 5) CONTRIBUCIONES GENERALES DE PROTECCION SOCIAL:

a) Subsidios

b) Jubilaciones, pensiones y montepíos.

c) Concurrencia del Estado a cualquier otra caja de previsión social.

d) Fondo para atender el pago de los gastos originados por cesantías e indemnizaciones por accidentes del trabajo.

Grupo 6) CUOTAS PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS:

a) Fondo de reserva para el ejercicio administrativo

Suma global para atender la ampliación de créditos de la Ley de Gastos o creación de alguno nuevo.

b) Fondos para financiar déficit de otros ejercicios en vigencia.

Contendrá las sumas que se destinen para cubrir los déficit pendientes de ejercicios anteriores en vigencia.

c) Fondos para déficit de presupuestos de reparticiones autárquicas.

Contendrá las sumas que se destinen para cubrir los déficit originales de presupuesto de las reparticiones autárquicas.

Grupo 7) RESERVAS TECNICAS:

Contendrá las cantidades que se destinen para la renovación, conservación y previsión de riesgos de las obras realizadas con el producido de emisiones de títulos.

Grupo 8) DEVOLUCION DE SUMAS PERCIBIDAS EN EXCESO:

Contendrá las sumas que se destinen para tal fin.

CAPITULO III

Presupuesto extraordinario de recursos y gastos

Art. 97. — Independientemente del presupuesto ordinario de recursos y gastos, se incluirá en el presupuesto general un capítulo destinado a los gastos extraordinarios a realizarse en el ejercicio administrativo en concepto de obras públicas y adquisiciones que deban atenderse con títulos o con el producido de negociaciones de títulos emitidos de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Art. 98. — El presupuesto extraordinario de recursos y gastos a que se refiere el artículo anterior tendrá un carácter limitativo en cuanto al monto máximo de gastos que se podrán realizar en el transecurso del ejercicio, a pagarse con títulos correspondientes a las leyes que en el mismo se determinen y comprenderá:

a) En cuanto a los recursos: el detalle de cada una de las leyes y su correspondiente monto a invertirse en títulos y en

efectivo cuando existan saldos no afectados de negociaciones anteriores.

b) En cuanto a los gastos: el detalle de las obras y adquisiciones a realizarse, que han de ser pagadas con los títulos o con el producido de su negociación.

Art. 99. — El monto a que ascienda el presupuesto extraordinario a cubrirse con títulos deberá tenerse en cuenta para la estimación del Grupo 4) a que se refiere el artículo 96.

TITULO VII

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS PARA LAS REPARTICIONES AUTARQUICAS

Art. 100. — Los presupuestos de recursos y gastos de cada una de las reparticiones autárquicas de la Provincia formarán un Capítulo separado del presupuesto general.

Art. 101. — Los presupuestos a que se refiere el artículo anterior comprenderán:

a) En cuanto a los recursos: la especificación de cada uno de ellos, aplicándose en lo que corresponda las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I.

Cuando los recursos propios del establecimiento o repartición autárquica no alcancen a cubrir sus gastos, se determinará como recurso extraordinario la cantidad a cargo del presupuesto ordinario de gastos, a que se refiere el Grupo 6), inciso c) del artículo 96.

b) En cuanto a los gastos: se especificarán cada uno de ellos, aplicándose en lo que corresponda las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II.

TITULO VIII

PREPARACION DEL PRESUPUESTO GENERAL — PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO — FIJACION DE LA “LEY DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS”

CAPITULO I

Dirección del Presupuesto

Art. 102. — La Dirección del Presupuesto funcionará bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Hacienda y estará a cargo de un Director del Presupuesto.

Serán funciones de esta oficina:

a) Practicar los estudios comparativos, investigaciones y análisis necesarios en la marcha de la recaudación fiscal a los efectos de colaborar en la forma que más adelante se determina en la preparación del cálculo probable de los ingresos que se verificarán en el ejercicio administrativo subsiguiente.

b) Formar el ante-proyecto definitivo del presupuesto de recursos y gastos, con sujeción a los principios, reglas y distribución establecida en la presente ley.

c) Hacer imprimir y distribuir la "Ley de Gastos y Cálculo de Recursos" que fije la Legislatura para los distintos ejercicios administrativos.

d) Acumular las informaciones necesarias relativas a los presupuestos de la Nación, de las demás provincias y estados extranjeros.

e) Estudiar las modificaciones que la práctica haga recomendables respecto de las disposiciones de la presente ley referentes al presupuesto general de recursos y gastos, y proponer al Ministerio de Hacienda los reglamentos que regulen la aplicación de las mismas.

Art. 103. — Para el desempeño de sus funciones, el Director del Presupuesto podrá trasladarse, cuando lo juzgue oportuno, a cualquier repartición pública, o de acuerdo con los respectivos Jefes o Directores, destacar personal en las mismas a los efectos de conocer su funcionamiento, organización, trabajos que realiza, personal que utiliza, etc., y solicitar los datos que estime necesarios para la formación del ante-proyecto aludido en el artículo anterior.

CAPITULO II

Preparación del presupuesto general

Art. 104. — La preparación del presupuesto general de recursos y gastos se ajustará a los procedimientos, reglas y términos que a continuación se establecen.

Art. 105. — Antes del 15 de enero de cada año, el Director del Presupuesto conjuntamente con el Director General de Rentas y demás funcionarios que tengan a su cargo la percepción de impuestos, contribuciones y demás recursos del

Estado, presentarán al Ministro de Hacienda el presupuesto de los recursos que se presumen recaudar en el ejercicio administrativo subsiguiente y que será acompañado de una exposición de motivos en que se fundan los respectivos cálculos y probabilidades.

Sobre esa base el Ministro de Hacienda formulará el cálculo de recursos, al que habrá de ajustarse el presupuesto de gastos.

Art. 106. — Antes del 15 de enero, sobre la base del cálculo de recursos preparado por el Ministro de Hacienda, se establecerá el monto máximo dentro del cual la Legislatura, los Ministerios, el Poder Judicial y cada servicio administrativo independiente y repartición autárquica deberá proyectar su presupuesto de gastos para el ejercicio administrativo subsiguiente.

Para el establecimiento de tales montos, el Ministro de Hacienda, en colaboración con el Director del Presupuesto, deberá consultar a los demás Ministros, los Presidentes de las Cámaras Legislativas, el Presidente de la Suprema Corte y los Jefes y Directores de cada uno de los servicios administrativos independientes y reparticiones autárquicas.

Art. 107. — Los proyectos a que se refiere el artículo anterior deberán ser enviados a la Dirección del Presupuesto antes del 15 de febrero, acompañados de todos los antecedentes y fundamentos de las modificaciones introducidas con respecto a la Ley de Gastos vigente. Dicha oficina verificará:

a) Si la estructura del proyecto y la clasificación y distribución de los gastos se ajusta a lo dispuesto por esta ley.

b) Si las denominaciones de los empleos y las remuneraciones de los mismos están de acuerdo a lo que fija la ley.

c) Si, en general, el total del proyecto se ajusta a la cantidad asignada de acuerdo al artículo anterior y, en particular, si cada previsión para atender servicios ordinarios está en relación con lo gastado en el ejercicio anterior y lo fijado en la Ley de Gastos vigente, teniendo en cuenta las razones y fundamentos que se acompañan.

Art. 108. — Las observaciones y reparos que formule la Dirección del Presupuesto a los proyectos presentados serán sustanciadas directamente ante los funcionarios y autoridades que los hubieren remitido. En caso de producirse cualquier dificultad, dará cuenta de la misma al Ministro de Hacienda.

Art. 109. — Sobre la base de los presupuestos parciales así acordados y del cálculo de recursos preparado, la Dirección del Presupuesto preparará el ante-proyecto de presupuesto general de recursos y gastos y lo presentará al Ministro de Hacienda antes del 1º de abril, acompañado de una relación de las observaciones opuestas y no aceptadas.

Art. 110. — El ante-proyecto presentado por la Dirección del Presupuesto será tratado en el transcurso del mes de abril en Acuerdo de Gobierno, a fin de que en dicho tiempo quede fijado el proyecto definitivo a someter a la Legislatura en la oportunidad establecida en el artículo subsiguiente.

CAPITULO III

Proyecto de presupuesto general que debe presentar el Poder Ejecutivo

Art. 111. — El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, presentará anualmente a la Legislatura y hasta los tres días subsiguientes a la primera sesión ordinaria, en forma de proyecto de ley y en ejemplares impresos, el presupuesto general de recursos y gastos para el ejercicio administrativo subsiguiente.

En este proyecto no podrán crearse entidades administrativas cuyas actividades, por su naturaleza, deban ser previamente fijadas por una ley orgánica.

Art. 112. — El proyecto a que se refiere el artículo anterior deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

a) Informe sobre el sistema impositivo en sus relaciones con el costo de la vida; condiciones del trabajo; desenvolvimiento del comercio y las industrias; etc.

b) Fundamentos del presupuesto de recursos: estudios comparativos, investigaciones y análisis realizados para la determinación de las cantidades asignadas a cada rubro, acompañadas de una estadística de lo recaudado en el primer semestre del ejercicio vigente y, por lo menos, en los tres últimos ejercicios administrativos.

c) Fundamentos del presupuesto de gastos: refundiciones y transformaciones operadas en los servicios; detalle de las modificaciones introducidas con respecto a la Ley de Gastos vigente y explicación concisa de cada una; análisis com-

parativo de lo gastado en el ejercicio anterior, lo fijado en la Ley de Gastos vigente y lo presupuesto para el ejercicio subsiguiente. Razones y fundamentos para la fijación del fondo destinado a financiar posibles déficit del ejercicio en vigencia, en su caso.

d) Informe de la Contaduría General que haya servido de base para determinar las partidas destinadas a la atención de los servicios de la deuda pública consolidada.

e) Fundamentos de las modificaciones que se hayan introducido en las disposiciones anuales relativas a recursos y gastos con respecto a las fijadas en la ley vigente.

f) Informes de las reparticiones autárquicas.

g) Todo otro antecedente que se quiera acompañar.

Art. 113. — Si el Poder Ejecutivo no presentara el proyecto en la oportunidad indicada en el artículo 111, la Legislatura podrá fijar el presupuesto general de recursos y gastos con prescindencia del mismo, pero no podrá aumentar el monto a que asciende la Ley de Gastos vigente.

En tal caso, podrá requerir de la Dirección del Presupuesto todos los antecedentes que estime necesarios para la confección del mismo.

CAPITULO IV

Fijación del presupuesto general

Art. 114. — En base al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en la forma y tiempo establecidos en los artículos 111 y 112, o al despacho de la Comisión respectiva en el caso del artículo 113, la Legislatura fijará y sancionará antes de la iniciación del ejercicio administrativo a que corresponda, el presupuesto general de recursos y gastos, el que una vez promulgado por el Poder Ejecutivo será denominado: "Ley de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio administrativo comprendido entre el 1° de julio de... y el 30 de junio de...".

Art. 115. — La fijación y sanción a que se refiere el artículo anterior se ajustará a las siguientes reglas y términos:

a) Las Comisiones respectivas de las Cámaras, al despachar el proyecto de ley de presupuesto general, acompañarán un informe escrito en el que detallarán ordenadamente las

modificaciones introducidas con respecto al proyecto del Poder Ejecutivo o al de la Cámara iniciadora en su caso, indicando los fundamentos de cada una de ellas.

b) Los despachos de las Comisiones deberán ser tratados por las respectivas Cámaras en forma de que la sanción tenga lugar antes del 1° de julio. Si la Legislatura incurriese en demora, el Poder Ejecutivo y las reparticiones autárquicas podrán efectuar en carácter provisorio y hasta dicha sanción, los gastos indispensables para la marcha de los respectivos servicios administrativos, teniendo en cuenta los créditos contenidos en el proyecto presentado, o en el caso del artículo 113, los de la última Ley de Gastos sancionada.

Los gastos así efectuados serán imputados en forma definitiva a la Ley de Gastos, cuando sea sancionada y promulgada. Si los créditos de ésta no contemplasen los gastos realizados o no alcanzaran a cubrirlos, el Poder Ejecutivo deberá solicitar de la Legislatura el respectivo crédito extraordinario o suplementario, aplicándose al respecto las disposiciones del Título X, Capítulo II.

c) El presupuesto de gastos no podrá exceder el de entradas. En el estudio y discusión del proyecto del Poder Ejecutivo, ya sea en las respectivas Comisiones o en las Cámaras, no podrá aumentarse ninguno de los gastos propuestos ni crearse nuevos, salvo que el aumento o la creación sean previamente aprobadas por el Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Gobierno, y no alteren el equilibrio entre los gastos y las entradas; podrán, empero, eliminarse o reducirse uno o más de los gastos presupuestos en dicho proyecto.

Art. 116. — Promulgada que sea la “Ley de Gastos y el Cálculo de Recursos”, el Ministerio de Hacienda enviará copia autenticada de la misma a la Dirección del Presupuesto a fin de que proceda a su impresión y distribución, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 102.

PARTE 4.^a

DEL EJERCICIO ADMINISTRATIVO

Art. 117. — El ejercicio administrativo de la Provincia comprende el tiempo transcurrido desde el 1° de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente, y tiene por objeto establecer:

a) Los límites dentro de los cuales la contabilidad fiscal debe computar los recursos y los gastos realizados, de acuerdo a lo establecido en el Título XI, Capítulo I.

b) El resultado de la gestión administrativa del Gobierno, en base a los recursos obtenidos y los gastos realizados, de acuerdo a lo establecido en el Título XI, Capítulos II y III.

TÍTULO IX

RECURSOS ORDINARIOS DEL EJERCICIO ADMINISTRATIVO

Art. 118. — Todos los ingresos que se verifiquen en el transcurso de un ejercicio administrativo se consideran recursos ordinarios pertenecientes al mismo, con las siguientes excepciones:

a) Los que correspondan a otro ejercicio administrativo en vigencia.

b) Los que correspondan a las leyes y cuentas de que trata la Parte 5ª, por estar afectados a un destino especial, siempre que no estén comprendidos en el Cálculo de Recursos.

c) Los que provengan de cualesquiera operaciones de crédito, anticipos, descuentos de Letras de Tesorería, cauciones de títulos, etc., que creen obligaciones contractuales para el Fisco.

Art. 119. — Los ingresos a que se refiere el artículo anterior deberán ser acreditados a alguno de los rubros comprendidos en el “Cálculo de Recursos”, con excepción de las devoluciones no reclamables o con destino especial, que se efectúen como sobrantes de sumas entregadas por la Tesorería General, las que ingresarán a las cuentas por que egresaron.

Art. 120. — Los recursos del ejercicio administrativo serán computados de acuerdo a lo que establece el Título XI, Capítulo I.

TÍTULO X

GASTOS ORDINARIOS DEL EJERCICIO ADMINISTRATIVO

Art. 121. — Se consideran gastos ordinarios de un ejercicio administrativo los que se verifiquen, dentro de lo esta-

blecido en el Título XI, Capítulo I, en base a las siguientes autorizaciones:

a) La Ley de Gastos fijada para el mismo.

b) Las leyes sancionadas en su transcurso, a solicitud del Poder Ejecutivo, que autoricen la apertura de créditos extraordinarios para atender erogaciones no contempladas en la Ley de Gastos respectiva, o créditos suplementarios para reforzar alguno ya existente en la misma, cuando la cantidad asignada resulte insuficiente para atender las necesidades del respectivo servicio.

c) Las leyes sancionadas en su transcurso que dispongan la apertura de créditos extraordinarios para atender erogaciones no contempladas en la Ley de Gastos respectiva.

d) Los Acuerdos de Gobierno dictados en su transcurso que dispongan la apertura de créditos extraordinarios o suplementarios, para los fines indicados en el inciso b).

CAPITULO I

“Ley de Gastos” para el ejercicio administrativo

Art. 122. — La Ley de Gastos sancionada por la Legislatura, de acuerdo a lo que establece el Título VIII, Capítulo IV, será la base a la que deberán sujetarse todos los gastos ordinarios de la Administración, salvo aquellos que deban atenderse con recursos de leyes o cuentas especiales a que se refiere la Parte 5ª y que no se hallen comprendidos dentro del Presupuesto Extraordinario.

Art. 123. — La Ley de Gastos no podrá alterar los créditos acordados en leyes de efectos permanentes.

Art. 124. — El Poder Ejecutivo y cualquier otra autoridad no podrán por decreto u otra forma modificar los sueldos y retribuciones fijados en la Ley de Gastos.

Art. 125. — La transferencia de créditos de un Grupo a otro sólo podrá efectuarse con autorización expresa de la Legislatura.

La transferencia de créditos entre conceptos del Grupo 3) “Gastos Generales, Adquisiciones y Obras”, siempre que se realice dentro del mismo Capítulo, podrá ser efectuada directamente por el Poder Ejecutivo, sin necesidad de aprobación o sanción legislativa.

Las transferencias a que se refiere este artículo sólo podrán efectuarse una vez comprobado que el crédito al que haya que cargarlos no está agotado y que su saldo puede utilizarse para ampliar otro o crear uno nuevo. Además, la solicitud debe hacerse por intermedio de la Contaduría General, la que deberá certificar el estado de los créditos afectados y exponer por escrito su opinión sobre la procedencia de la transferencia pedida. Ni aún después de aprobadas por el Poder Ejecutivo o por la Legislatura, se dará curso a una transferencia, mientras la Contaduría General no haya recibido constancia escrita de la aprobación.

Art. 126. — A los efectos del artículo anterior, ningún crédito de la Ley de Gastos puede considerarse que tiene un saldo no comprometido e innecesario, si el objeto para el cual dicho crédito fué originalmente autorizado en dicha ley no se ha cumplido totalmente al tiempo de hacerse la solicitud, excepto los casos siguientes:

a) Los sueldos y otras remuneraciones análogas, por empleos que han permanecido sin proveer o por no estar comprometidos legalmente.

b) Las partidas destinadas para gastos, cuyo total o saldo libre de todo compromiso sea declarada por el Poder Ejecutivo innecesaria al objeto para el que fué autorizada, o innecesaria para cumplirlo satisfactoriamente.

Art. 127. — Los créditos acordados por la Ley de Gastos para las erogaciones de un ejercicio administrativo no podrán ser comprometidos por contrato o de cualquier otro modo, por mayor tiempo de la duración del respectivo ejercicio.

Art. 128. — La afectación del Fondo de Reserva a que se refiere el artículo 96, Grupo 6), inciso a), procederá, únicamente, en los casos determinados en los Capítulos II, III y IV del Título X y en los artículos 196 y 209 del Título XV.

Los créditos que se abran en esos casos, serán considerados como partidas de desdoblamiento del Fondo de Reserva.

Art. 129. — Llegado el caso, en que el Fondo de Reserva se hubiera agotado o su saldo disponible no alcanzare a cubrir el importe del crédito extraordinario o suplementario que se ordena afectar al mismo, se entenderá que queda automáticamente ampliado hasta cubrir dichos créditos.

Art. 130. — En cualquier momento en que el Poder Ejecutivo creyere cumplidos los fines para los que se autoriza-

ron créditos extraordinarios o suplementarios con cargo al Fondo de Reserva, podrá solicitar de la Legislatura que los saldos no usados de estos créditos queden cancelados, en cuyo caso, si la Legislatura aprobara tal temperamento, los importes resultantes volverán a acreditarse al Fondo de Reserva.

Si antes de la terminación del ejercicio administrativo el Poder Ejecutivo tuviese la imprescindible necesidad de volver a hacer uso de esos saldos que se ordenó cancelar, procederá de acuerdo a lo establecido en el Título X, Capítulo II.

CAPITULO II

De las leyes que autorizan la apertura de créditos extraordinarios o suplementarios

Art. 131. — Toda vez que sea necesario exceder las sumas asignadas por la Ley de Gastos para determinado servicio, excepto los casos del artículo 125, o efectuar erogaciones no incluídas en ella, el Poder Ejecutivo deberá solicitar de la Legislatura, por intermedio del Ministerio de Hacienda, la autorización expresa para proceder a la ampliación de los créditos existentes o a la apertura de los nuevos.

Exceptúanse de las disposiciones de este artículo los casos en que proceda la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 202.

Art. 132. — Todo pedido de crédito suplementario que se haga de acuerdo al artículo anterior, deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

- a) Suma a que ascendía el crédito primitivo.
- b) Gastos totales cargados a dicho crédito y razón de cada uno de ellos, especificando separadamente los ya autorizados por el Poder Ejecutivo y los que se hallan pendientes de resolución gubernativa.
- c) Motivos de la insuficiencia del crédito primitivo.
- d) Detalle de los compromisos pendientes y que deben cargarse a dicho crédito.
- e) Saldo no afectado del mismo.
- f) Saldo de otros ítems del mismo Capítulo que pueden transferirse sin detrimento del servicio a que están destinados.

La Contaduría General verificará y certificará la exactitud de los datos contenidos en la documentación precedente y podrá expresar por escrito su opinión acerca de la procedencia del crédito solicitado.

Art. 133. — Todo pedido de crédito extraordinario que se haga de acuerdo al artículo 131 deberá establecer las razones extraordinarias y de urgencia que lo hacen indispensable y no permiten esperar su inclusión en la Ley de Gastos para el ejercicio administrativo subsiguiente; y las causas imprevistas que no permitieron incluirlo en la Ley de Gastos vigente.

Art. 134. — En todo pedido de crédito extraordinario o suplementario que someta el Poder Ejecutivo a la Legislatura, deberá acompañar el saldo disponible no afectado del Fondo de Reserva, que deberá ser verificado y certificado por la Contaduría General.

En caso de que no existiese saldo disponible o el existente no alcanzare a cubrir el crédito solicitado, el Poder Ejecutivo indicará la nueva fuente de recursos con que ha de cubrirse la diferencia.

Art. 135. — Las leyes dictadas en base a los pedidos del Poder Ejecutivo que autoricen la apertura de créditos extraordinarios o suplementarios, deberán fijar las sumas que se destinen para tales fines, las que serán cargadas al Fondo de Reserva en la forma establecida en los artículos 128 y 129, salvo los casos en que dichas sumas se autoricen cargarlas a otro crédito de la Ley de Gastos, cuando proceda lo contemplado en el artículo 132, inciso f).

Si no existiese saldo disponible en el Fondo de Reserva o el existente no alcanzare a cubrir los créditos extraordinarios o suplementarios autorizados, en la misma ley deberá establecerse la nueva fuente de recursos con que ha de cubrirse la diferencia, que no podrá ser una ya consultada en el Cálculo de recursos o que haya servido de base para otro crédito extraordinario o suplementario, en la parte de que se haya dispuesto.

Art. 136. — No se autorizará la apertura de créditos extraordinarios o suplementarios si no se hallan plenamente justificadas las razones expuestas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 132, inciso c) y 133.

CAPITULO III

De las leyes que disponen la apertura de créditos extraordinarios

Art. 137. — Las leyes de origen legislativo que dispongan la apertura de créditos extraordinarios serán sancionadas siempre que tengan por causas necesidades inaplazables, de carácter extraordinario y de urgencia que no permitan demorar su inclusión en la Ley de Gastos del ejercicio administrativo subsiguiente y que requieran su inmediato cumplimiento para no causar daño irreparable o comprometer la vida, el honor o el crédito del Estado o de sus habitantes.

Art. 138. — Ninguna ley de origen legislativo que disponga la apertura de créditos extraordinarios será cumplida por el Poder Ejecutivo, si antes de su sanción la Legislatura no lo ha notificado de la misma para que por intermedio del Ministro de Hacienda exponga su opinión sobre la nueva inversión de dineros públicos que ella comporta.

Art. 139. — Toda ley que disponga la apertura de créditos extraordinarios, no obstante la opinión del Ministro de Hacienda de que ellos pueden ser incluidos en la Ley de Gastos del ejercicio administrativo subsiguiente, será tratada por el Poder Ejecutivo en Acuerdo de Gobierno antes de ser promulgada.

El Poder Ejecutivo deberá demorar el cumplimiento de la ley siempre que el Acuerdo de Gobierno considere que ello no causa daño irreparable ni compromete la vida, el honor o el crédito del Estado o de sus habitantes.

Art. 140. — Las leyes que dispongan la apertura de créditos extraordinarios serán cargadas al Fondo de Reserva, en la forma establecida en los artículos 128 y 129.

CAPITULO IV

De los Acuerdos de Gobierno que disponen la apertura de créditos extraordinarios o suplementarios

Art. 141. — Si durante el receso de la Legislatura fuera necesario efectuar erogaciones no contempladas en la Ley

de Gastos, de carácter inaplazable, extraordinario y de urgencia, que no permiten esperar la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Legislatura por requerirse su inmediato cumplimiento para no causar daño irreparable o comprometer la vida, el honor o el crédito del Estado o de sus habitantes, el Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Gobierno, podrá autorizar la apertura de los créditos extraordinarios que sean necesarios para satisfacerlas.

Los Acuerdos de Gobierno dictados conforme a este artículo deberán contener las causales y circunstancias que obligan al Poder Ejecutivo a proceder en esa forma.

Art. 142. — Los Acuerdos de Gobierno dictados conforme al artículo anterior, acompañados de todos los antecedentes que se posean, pasarán al Tribunal de Cuentas para que se pronuncie sobre los mismos en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

El pronunciamiento del Tribunal deberá limitarse a establecer si las causales invocadas por el Poder Ejecutivo se hallan comprendidas en lo establecido en el artículo anterior.

El Tribunal de Cuentas enviará copia de estos fallos al Ministerio de Hacienda, a la Contaduría General y a la Legislatura.

Art. 143. — Si el fallo del Tribunal de Cuentas establece que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 141, las actuaciones pasarán a la Contaduría General para que proceda a abrir el crédito extraordinario correspondiente, el que será cargado al Fondo de Reserva en la forma establecida en los artículos 128 y 129, cuando el gasto no ha sido hecho con cargo de oportuno reintegro, hecho lo cual, esta Repartición las devolverá al Ministerio de Hacienda para que éste, cuando lo crea oportuno, las remita nuevamente a la Contaduría General a los efectos indicados en el artículo 206.

Art. 144. — Si el fallo del Tribunal de Cuentas establece que no se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 141, las actuaciones serán devueltas al Ministerio de Hacienda. En este caso, si el Poder Ejecutivo creyere necesario e imprescindible llevar a cabo esa inversión de dineros públicos, deberá convocar a la Legislatura para solicitar la correspondiente autorización, de acuerdo a lo establecido en

el Título X, Capítulo II, acompañando al mensaje todas las actuaciones producidas.

Art. 145. — En los casos del artículo 143, una vez reunida la Legislatura el Poder Ejecutivo dará cuenta, dentro de los cinco días y por mensaje especial, de los créditos así abiertos y de los compromisos contraídos sobre los mismos.

La aprobación de la Legislatura traerá aparejada el cambio de imputación de los gastos realizados y de los créditos abiertos, el que se hará considerando que dichos gastos se hubieren efectuado de acuerdo a las disposiciones del Título X, Capítulo II.

TÍTULO XI

CLAUSURA Y RESULTADOS DEL EJERCICIO ADMINISTRATIVO

Art. 146. — Llegado el 30 de junio de cada año queda terminado por imperio de la ley el ejercicio administrativo comenzado el 1º de julio anterior, pero sus cuentas permanecerán abiertas hasta el 31 de agosto, a los efectos de computar los recursos y los gastos realizados en el mismo, conforme al régimen establecido en el Capítulo I y establecer sus resultados de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III del presente Título.

Art. 147. — A partir del 1º de julio subsiguiente a la terminación de un ejercicio administrativo y mientras queden abiertas las cuentas de su activo y pasivo financiero, todos los ingresos y egresos que le correspondan serán llevados en cuenta especial y las existencias en efectivo de que disponga deberán mantenerse separadas de las del ejercicio administrativo en vigencia.

CAPÍTULO I

Régimen para computar los recursos y los gastos del ejercicio Determinación del activo y pasivo financiero

Art. 148. — Las autorizaciones para gastos del ejercicio administrativo a que se refiere el artículo 121 caducan el día 30 de junio en que termina el mismo. Después de esa fecha no pueden realizarse gastos con imputación a las mismas.

Art. 149. — Todo decreto del Poder Ejecutivo autorizando o aprobando un gasto realizado con anterioridad al 1° de julio deberá llegar a la Contaduría General, a los efectos del artículo 206, antes del 31 de agosto.

Las afectaciones provisorias por gastos no autorizados o no aprobados a esta fecha, quedarán caducas, debiendo la Contaduría General anularlas antes de proceder al cierre de cuentas de que trata el artículo siguiente.

Serán personalmente responsables los funcionarios o empleados, del importe de los gastos que por su negligencia no han podido ser imputados al ejercicio que ha sido cerrado, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que el Poder Ejecutivo adoptará en cada caso.

Art. 150. — El día 31 de agosto se procederá a clausurar todas las cuentas de recursos y gastos del ejercicio, conforme a las reglas siguientes:

a) Los saldos de todas las cuentas, tanto del “Cálculo de Recursos” como de la “Ley de Gastos” serán llevados a la cuenta de resultados.

b) Los saldos de las cuentas del “Cálculo de Recursos” a que se refiere el artículo 94, que no hayan cubierto el monto predeterminado y de las de gastos hechos con cargo de oportuno reintegro, a que se refiere el artículo 143, serán llevados a la cuenta del activo financiero del ejercicio.

c) Los saldos de las cuentas de la “Ley de Gastos” que de acuerdo a las anotaciones a que se refiere el Título XVI, Capítulo II, representen obligaciones contraídas pendientes de pago y los de las cuentas de ingresos a que se refiere el artículo 118, inciso c), serán llevados a la cuenta del pasivo financiero del ejercicio.

Art. 151. — Hecha la clausura de las cuentas de recursos y gastos del ejercicio conforme al artículo anterior, se hará el balance general del año, debiendo entrarse en los libros del ejercicio siguiente las cuentas que representen el resultado financiero del ejercicio y las que correspondan a su activo y pasivo financiero.

CAPITULO II

Resultado financiero del ejercicio administrativo Liquidación del activo y pasivo financiero resultantes

Art. 152. — Conforme a las reglas establecidas en el artículo 150, el saldo de la cuenta de resultados a que se refiere

el inciso *a*) deberá coincidir con la diferencia entre los saldos de las cuentas del activo y pasivo, a que se refieren los incisos *b*) y *c*) y constituirá el resultado financiero del ejercicio.

Si de este resultado surgiere un déficit o un superávit para el Fisco, la financiación del primero o la apropiación del segundo sólo tendrán lugar una vez liquidado íntegramente el activo o pasivo financiero, respectivamente, del ejercicio a que corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 156 y 157, incisos *b*) y *c*).

Art. 153. — La Contaduría General preparará dentro de los treinta días subsiguientes a la clausura del ejercicio:

a) La nómina detallada de las obligaciones pendientes de pago que formen su pasivo financiero, distribuídas por cada autorización de la Ley de Gastos y por toda otra cuenta que lo represente.

b) La nómina detallada de los créditos a favor del Fisco que formen su activo financiero, distribuídos por cada rubro del Cálculo de Recursos y por toda otra cuenta que lo represente.

Art. 154. — Los ingresos y egresos que correspondan al ejercicio clausurado y que se produzcan durante el tiempo en que la Contaduría General determine su activo y pasivo financiero y prepare las nóminas a que se refiere el artículo anterior, podrán registrarse en cuentas provisionales hasta tanto se lleven a cabo dichas operaciones, en cuya oportunidad se establecerá su imputación definitiva y se procederá a efectuar las transferencias correspondientes.

Art. 155. — Las cuentas del activo y pasivo financiero se tendrán abiertas durante cuatro años, a partir de la fecha en que terminó el ejercicio, a los efectos de su liquidación.

Durante ese tiempo, la anulación de alguna de las obligaciones que integran el pasivo, o de alguno de los créditos que integran el activo, dispuestas por el Poder Ejecutivo en base a disposiciones legales o cualquier otra circunstancia, dará lugar a su eliminación del pasivo o del activo, según sea.

Dichas eliminaciones se harán por intermedio de la Contaduría General, la que deberá analizar la procedencia de las anulaciones decretadas, no dándoles curso cuando ellas no estén plenamente justificadas. En estos casos, se aplicarán por analogía las disposiciones del artículo 207.

Art. 156. — En cualquier momento, dentro del tiempo establecido por el artículo anterior, en que no obstante haberse realizado íntegramente el activo financiero resultante al 31

de agosto, quedaren obligaciones pendientes de pago, el Poder Ejecutivo deberá dirigirse a la Legislatura solicitando los fondos necesarios para su cumplimiento.

Art. 157. — Transcurrido el tiempo establecido en el artículo 155 queda definitivamente cerrado el ejercicio administrativo. A tal fin se adoptarán las siguientes medidas:

a) Con respecto al activo financiero, todos aquellos créditos que no se hubieren hecho efectivos, se considerarán como recursos del ejercicio en que se verifique su ingreso.

b) Con respecto al pasivo financiero, todas aquellas obligaciones que quedasen pendientes de pago serán consideradas como deuda exigible, requiriéndose nueva autorización legislativa para pagar los créditos que se presenten o reclamen contra dicho ejercicio después de vencida esa fecha.

c) Las existencias en efectivo o en títulos correspondientes al activo realizado, permanecerán en cuenta especial hasta tanto la Legislatura disponga el destino que debe dárseles.

CAPITULO III

Resultado económico del ejercicio administrativo

Art. 158. — El resultado económico del ejercicio administrativo será obtenido teniendo en cuenta las variaciones que se hayan operado en el Activo y Pasivo de la Provincia.

Art. 159. — A los efectos del artículo anterior, la Contaduría General deberá establecer, una vez determinado el resultado financiero del ejercicio, las variaciones que acuse el Activo y Pasivo de la Provincia como consecuencia de las transformaciones de capital que haya originado la gestión administrativa del Gobierno en la ejecución de las leyes de recursos y gastos.

PARTE 5.^a

DE LAS LEYES CON RECURSOS PROPIOS Y CUENTAS ESPECIALES

Art. 160. — A los efectos de esta ley, se considera ley especial con recursos propios la que autoriza al Poder Ejecutivo a realizar emisiones de títulos, determinándole al mismo tiem-

po el destino que debe dar a los recursos que de ellas se obtengan; y cuenta especial, las que se abren con motivo de una ley que establece el destino que debe darse a determinado recurso fiscal.

Art. 161. — Los fondos pertenecientes a las leyes y cuentas especiales de que trata el artículo anterior sólo podrán ser utilizados en los fines para los cuales fueron creados y estarán depositados en el Banco de la Provincia en cuenta aparte de los que correspondan al ejercicio administrativo.

TITULO XII

RECURSOS PERTENECIENTES A LEYES Y CUENTAS ESPECIALES

Art. 162. — Se consideran recursos de una ley especial:

a) Los títulos emitidos en virtud de la misma, que se hallen depositados en la Tesorería General.

b) El producido de la negociación de esos títulos, ya sea en forma de venta, caución, o cualesquiera otras operaciones similares.

Art. 163. — Se consideran recursos de una cuenta especial todos los ingresos que se verifiquen y que por disposición legal expresa deban destinarse para un fin determinado.

Art. 164. — Los ingresos que se verifiquen y que correspondan a leyes y cuentas especiales, estarán sujetos a los requisitos y trámites establecidos en el Título XIV.

TITULO XIII

GASTOS PERTENECIENTES A LEYES Y CUENTAS ESPECIALES

Art. 165. — Se consideran gastos de una ley especial:

a) Los que se realicen para los fines por ella determinados y que deban atenderse con los títulos emitidos en virtud de la misma.

b) Los que se realicen para los fines por ella determinados y que deban atenderse con el producido de las negociaciones de los títulos emitidos.

Art. 166. — Se consideran gastos de una cuenta especial: los que se realicen para los fines determinados en la ley de su creación y que deban atenderse con los recursos destinados a tal efecto por la misma.

Art. 167. — Los gastos pertenecientes a leyes y cuentas especiales sólo podrán ser autorizados hasta el monto a que alcancen sus recursos disponibles, computados conforme a lo establecido en el Título XII y estarán sujetos a los requisitos y trámites establecidos en el Título XV.

PARTE 6.^a

RECURSOS Y GASTOS FISCALES

Art. 168. — A los efectos de esta ley, se consideran dineros públicos todos los que por cualquier título o concepto correspondan al Tesoro de la Provincia, a las Municipalidades, a las reparticiones autárquicas y demás establecimientos públicos y a la beneficencia pública.

TÍTULO XIV

RECURSOS FISCALES

NORMAS A OBSERVARSE EN LOS INGRESOS

Art. 169 — La percepción de los recursos e impuestos fiscales estará a cargo de las oficinas y empleados que establezcan las respectivas leyes y decretos del Poder Ejecutivo, en los lugares, tiempo y forma que los mismos determinen y sujetos a las reglas y normas dispuestas por la presente ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 170. — Los empleados encargados de percibir recursos fiscales no podrán retenerlos en su poder por más de tres días en la Capital y de ocho en la Campaña, debiendo remitirlos a las oficinas de que dependan o depositarlos a su orden por intermedio de las sucursales del Banco de la Provincia en las localidades en que éstas existan, o en su defecto en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 171. — Los que violasen lo establecido en el artículo anterior serán apercibidos y pagarán una multa del dos por

ciento mensual sobre la cantidad retenida. En caso de reincidencia serán destituidos de inmediato.

Si la retención pasare de un mes, serán inmediatamente destituidos de su empleo y apremiados para la entrega, haciéndose efectivas las responsabilidades sobre las fianzas, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar.

Art. 172 — Las oficinas y reparticiones encargadas de la percepción de recursos fiscales deberán entregar diariamente a la Tesorería General, previa intervención de la Contaduría General, los dineros y valores que hubieren percibido directamente o que les hubiesen sido remitidos en la forma establecida en el artículo 170, deduciendo las cuotas que sobre cada impuesto o ramo de recursos se haya destinado por ley a la educación común, a las municipalidades y otras instituciones.

Los fondos así deducidos serán depositados en el Banco de la Provincia o en el que determine el Poder Ejecutivo, a la orden de quien corresponda, exigiendo los recibos necesarios para su descargo por la Contaduría General.

Art. 173 — Cada diez días, por lo menos, las oficinas y reparticiones a que se refiere el artículo anterior, deberán remitir a la Contaduría General un detalle de las sumas que hayan entregado a la Tesorería General, distribuidas por cada uno de los rubros rentísticos por que hayan ingresado y acompañarán los recibos que obren en su poder por las sumas deducidas y depositadas de acuerdo al artículo anterior.

CAPITULO I

Valores fiscales; padrones de contribuyentes y formularios- recibos utilizados en la percepción de los recursos

Art. 174 — La impresión de los valores fiscales, padrones de contribuyentes y formularios-recibos que se requieran y utilicen para la percepción de los recursos y contribuciones deberá hacerse bajo la fiscalización y control de la Contaduría General, a cuyo efecto intervendrá directamente en cada uno de los valores y de los formularios que se confeccionen.

Art. 175 — Toda entrega de valores y formularios-recibos valorizados a las oficinas y reparticiones encargadas de su

distribución, venta y cobro deberá hacerse con intervención de la Contaduría General, para que les formule el cargo correspondiente hasta tanto dichas oficinas y reparticiones rindan cuenta del destino que han dado a los valores y formularios recibidos.

Art. 176. — Los valores fiscales sobrantes deberán ser incinerados e inutilizados en las oficinas y reparticiones que los tuvieren, con intervención de la Contaduría General. Las constancias de dicha incineración o inutilización se consignarán en acta que será firmada por los empleados o funcionarios a cuyo cargo o bajo cuyo control han estado dichas operaciones.

Art. 177. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y tiempo en que las oficinas y reparticiones deberán hacer a la Contaduría General los pedidos, como así también las distribuciones, rendiciones, etc. de valores y formularios-recibos; y la intervención de la Contaduría General en las operaciones relacionadas con los valores fiscales, padrones de contribuyentes, formularios-recibos, etc., utilizados para la percepción de los recursos.

CAPITULO II

Ventas y arrendamientos de inmuebles de propiedad fiscal

Art. 178. — Los dineros y obligaciones a cobrar procedentes de la venta o arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad fiscal, serán entregados directamente por los interesados a la Tesorería General, con intervención de la oficina o repartición que corresponda y de la Contaduría General, salvo en los casos que por ley se establezca expresamente otra forma de hacer el pago.

Art. 179. — Todas las sumas de dinero que perciba la Oficina de Tierras por concepto de seña en los remates que efectúe en la Capital, las depositará en la Tesorería General dentro de los tres días y las que procedan de remates efectuados fuera de ésta en igual plazo después de recibidas por la misma.

Art. 180. — Cuando las obligaciones a que se refiere el artículo 178 no fuesen pagadas a su vencimiento, la Tesorería General las protestará y en el término de tres días

las remitirá al Ministerio de Hacienda a los efectos de su ejecución.

Art. 181. — El Ministerio de Hacienda ordenará el cobro judicialmente de las obligaciones que se hubiesen protestado por la Tesorería General, treinta días después de la fecha del protesto.

Art. 182. — Cuando las leyes autoricen la rescisión de los contratos por falta de pago de las obligaciones firmadas, el Ministerio de Hacienda intimará al deudor al pago de sus obligaciones dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de tenerse por rescindido el contrato.

CAPITULO III

Negociaciones de títulos

Art. 183. — Los títulos emitidos en virtud de las leyes respectivas serán negociados en la forma y condiciones que las mismas establezcan, por intermedio del Ministerio de Hacienda.

El producido de dichas negociaciones se depositará en la cuenta a que se refiere el artículo 161.

Art. 184. — Cuando las leyes autoricen la caución de títulos que por las mismas se emiten, los fondos que de tales operaciones se obtengan se acreditarán a dichas leyes y se depositarán en la forma dispuesta en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Uso del crédito

Art. 185. — El Poder Ejecutivo podrá procurarse por medio del crédito las sumas necesarias para atender los gastos del ejercicio administrativo, en una proporción que no exceda del cincuenta por ciento de los recursos previstos en el Cálculo de Recursos que no hubiesen sido recaudados.

Art. 186. — Las operaciones a que se refiere el artículo anterior podrán realizarse siempre que en la Ley de Gastos respectiva exista la autorización para atender los gastos de intereses que ellas demanden y hasta el monto que el saldo

disponible no afectado de dicha autorización lo permita y su vencimiento deberá tener lugar dentro del ejercicio administrativo a que corresponda.

Art. 187. — Estas operaciones deberán ser resueltas en Acuerdo de Gobierno y comunicadas previamente a la Contaduría General.

CAPITULO V

Multas por infracciones al pago de impuestos y contribuciones

Art. 188. — Toda multa impuesta por las autoridades o empleados facultados para ello se hará constar en acta que al efecto se labrará y una copia de la cual, debidamente firmada, deberá ser enviada directamente a la Contaduría General por el empleado que la haya labrado, a los efectos de que se formule el cargo correspondiente.

Art. 189. — Las multas a que se refiere el artículo anterior deberán ser obladadas en un sello del valor que corresponda a la infracción en que se haya incurrido, cuyo número y valor se hará constar en el recibo que se entregue al interesado.

Art. 190. — Las oficinas y reparticiones deberán comunicar trimestralmente a la Contaduría General, a los efectos de los descargos que correspondan, el detalle de las actas levantadas por infracciones y cuyos importes no se hayan hecho efectivos, indicando en cada caso las causas que han sido tenidas en cuenta para ello.

CAPITULO VI

Apremio a los contribuyentes morosos

Art. 191. — Los empleados autorizados para la percepción de los recursos e impuestos fiscales, tendrán facultad para comparecer en juicio demandando el pago judicial a los deudores morosos o contraventores de las leyes de impuestos. Gestionarán de la misma manera todo cobro judicial que se les encargue por decreto del Poder Ejecutivo, el cual será título suficiente para acreditar su personería.

Art. 192. — Cuando la atención de la oficina no permita a estos empleados atender dichas demandas, se solicitará

del Ministerio correspondiente el nombramiento de un agente especial que se encargue de ellas, los cuales no tendrán más remuneración que los honorarios que devenguen en los mismos asuntos, a cargo del deudor, sin que en caso alguno el Fisco esté obligado a pagarlos. Los poderes de estos agentes serán las notas de sus nombramientos.

Art. 193. — Bastará como título para el apremio, la constancia de la falta de pago, expedida por las respectivas oficinas, o las resoluciones de autoridad competente que impongan multas a los defraudadores del impuesto, de acuerdo con las leyes de la materia.

TITULO XV

GASTOS FISCALES

NORMAS A OBSERVARSE EN SU REALIZACION

Art. 194. — Todo gasto que se realice en la Administración, ya sea con cargo a la Ley de Gastos, a Leyes Especiales sancionadas o a Acuerdos de Gobierno dictados para el ejercicio administrativo; o a leyes y cuentas especiales con recursos propios, deberá sujetarse a las siguientes normas:

1º) Informe y liquidación previos de la Contaduría General.

2º) Autorización del Poder Ejecutivo.

3º) Toma de razón del decreto por la Contaduría General.

4º) Pago o entrega, que será ordenado por el Ministro de Hacienda, con intervención previa de la Contaduría General.

Art. 195. — Exceptúase de las disposiciones del artículo anterior los gastos que se ordenen llevar a cabo directamente por la Suprema Corte, cuando proceda la aplicación del artículo 159 de la Constitución.

En este caso, la Contaduría General comunicará de inmediato al Ministerio de Hacienda todo pago que hubiese autorizado.

Art. 196. — Los gastos a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hayan autorizado los créditos correspondientes para satisfacerlos, serán cargados al Fondo de Reserva, en la forma establecida en los artículos 128 y 129 de la presente.

CAPITULO I

Informe y liquidación previos de la Contaduría General

Art. 197. — La información y liquidación previos de la Contaduría General deberá comprender:

1º) Procedencia del gasto cuya autorización se pide.

2º) Todos los antecedentes que posea y que puedan asesorar al Poder Ejecutivo para la resolución correspondiente.

3º) Si el gasto procede y existe saldo disponible en el correspondiente crédito al que debe cargarse, hará la correspondiente liquidación indicando la imputación que debe dársele en caso de ser resuelto favorablemente por el Poder Ejecutivo.

4º) Si el gasto no procede, o no existiese crédito a que imputarlo o saldo disponible en el correspondiente crédito, devolverá las actuaciones al Ministerio que corresponda, estableciendo claramente cuáles son las causas que lo hacen improcedente o informando la falta de crédito o saldo disponible y cualquier otra condición necesaria para que pueda llevarse a cabo.

5º) Si la falta de crédito a que se refiere el inciso anterior es el resultado de existir en trámite otros expedientes de gastos que lo afectan provisoriamente y que dado el tiempo transcurrido se hace necesario conocer si han de ser o no resueltos favorablemente, deberá mencionarlos en el informe, detallando el número del expediente, concepto, cantidad, fecha en que fué informado por la Contaduría General y todo otro antecedente que se tenga y que pueda asesorar al Poder Ejecutivo para la resolución definitiva.

Cuando la naturaleza del gasto no lo exija, puede omitirse en la información y liquidación previa lo establecido en los incisos 1º y 2º.

Art. 198. — Si el gasto es procedente y existe saldo disponible en el correspondiente crédito al que en definitiva habrá que cargarlo, efectuará las anotaciones de control preventivo (afectación preventiva) a que se refiere el artículo 222.

Art. 199. — Informado y liquidado que sea el gasto por la Contaduría General ya sea de acuerdo al inciso 3º o 4º del artículo 197, las actuaciones serán remitidas al Ministerio a

que correspondan para que el Poder Ejecutivo, por su intermedio, resuelva en definitiva.

Excepciones

Art. 200. — Si la índole del gasto no permite efectuarlo previo informe de la Contaduría General, la repartición, funcionario o persona que lo realice u ordene deberá comunicarlo a ésta dentro de las 48 horas de haberlo realizado u ordenado, a los efectos del control preventivo establecido en el Título XVI, Capítulo I, y para que informe sobre la procedencia del gasto realizado y practique la liquidación e imputación que corresponda, sin cuyo requisito el Poder Ejecutivo no podrá aprobarlo.

Art. 201. — Si los respectivos créditos a que en definitiva habrá que cargar estos gastos se hubiesen agotado o estuviesen próximos a agotarse, la Contaduría General deberá comunicarlo de inmediato al Poder Ejecutivo por intermedio de los Ministerios respectivos y de Hacienda, a los efectos de su ampliación de acuerdo al procedimiento indicado en el Título X, Capítulo II, y a las reparticiones o personas que los ordenen o realicen para que dejen de ordenarlos o realizarlos.

Hecha la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no habiéndose reforzado los créditos agotados, no podrán efectuarse gastos que sean imputables a los mismos.

Art. 202. — Los Jefes de repartición y cualesquiera persona que contraviniesen lo establecido en el artículo anterior o que efectuasen gastos sin autorización legal, serán responsables exclusivamente ante los acreedores de las obligaciones provenientes de esas contravenciones y serán castigados con multa de hasta cuatro veces el monto de dichas obligaciones. En caso de reincidencia serán destituidos de inmediato.

CAPITULO II

Autorización del Poder Ejecutivo

Art. 203. — El Gobernador de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo, es la única autoridad que puede disponer o aprobar la realización de un gasto y ordenar la

entrega de caudales públicos, salvo los casos del artículo 195, mediante decreto refrendado por el Ministro respectivo, el que contendrá:

1º) El número del mismo, a cuyo efecto cada Ministerio fijará una numeración correlativa para cada ejercicio administrativo.

2º) El nombre de la persona, entidad o autoridad a cuyo favor se otorgue.

3º) La cantidad, escrita en cifras y en letras.

4º) El día en que ha de verificarse el pago o entrega, si es a plazo fijo.

5º) La causa u objeto.

6º) La imputación, que debe ser la indicada en la liquidación previa de la Contaduría General.

7º) La oficina, repartición o persona que deba verificar el pago o entrega.

Art. 204. — Los decretos a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

a) Globales: para aquellos gastos que por la Ley de Gastos, Leyes Especiales o Acuerdos de Gobierno tengan una distribución periódica fija, ya se trate de sueldos, jornales u otras remuneraciones de servicios personales, o de gastos que por su naturaleza deben ser liquidados en forma obligatoria.

Estos decretos pueden autorizar y disponer el pago de esos gastos por cualquier período de tiempo, comprendido dentro de los límites del ejercicio administrativo en que sean dictados.

b) Especiales: para aquellos gastos que por cualquier circunstancia no hayan sido incluidos en los decretos globales y para todos los que por su naturaleza sea imprescindible autorizarlos en cada caso.

La refrendación de estos decretos por el Gobernador y el Ministro respectivo puede hacerse, cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, en forma global en un solo decreto general que los agrupe, siempre que sean perfectamente identificados y determinados en este último. La forma y trámite a seguirse en estos casos será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

Toma de razón de decretos por la Contaduría General Observaciones

Art. 205. — Los decretos resolutorios de gastos a que se refiere el artículo 203, acompañados de los documentos originales que los justifiquen, pasarán a la Contaduría General, la que verificará si se ajustan estrictamente a las formas y trámites exigidos por la Constitución y la presente ley, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

a) Si se han cumplido todos los requisitos enumerados en el artículo 203.

b) Si no existe error en la liquidación practicada por la Contaduría General y si la cantidad que se autoriza o manda entregar está de acuerdo con ella.

c) Si el derecho de la persona, entidad o autoridad a cuyo favor se otorgue está plenamente justificado.

d) Si no existe duplicación parcial o total del pago o entrega.

e) Si la imputación está de acuerdo a lo aconsejado por la Contaduría General en su informe y liquidación previos a que se refiere el artículo 197, inciso 3°.

f) Si se ha ordenado dejar sin efecto algún expediente de gastos que afectaba provisoriamente el crédito correspondiente y que permita realizar el gasto resuelto, en los casos en que la Contaduría General, en su información previa, ha obrado de acuerdo al artículo 197, inciso 5°.

g) Si el gasto ha sido resuelto favorablemente no obstante haber obrado la Contaduría General, en la información previa, de acuerdo al artículo 197, inciso 4°.

Art. 206. — Verificado el análisis del decreto y no existiendo observación alguna que hacer, tomará razón del gasto resuelto y efectuará las anotaciones de control concomitante (afectación definitiva) a que se refiere el artículo 225.

Inmediatamente lo pasará al Ministerio de Hacienda, para que se proceda de acuerdo a lo indicado en el artículo 194, inciso 4°, o a la Tesorería General, en los casos del artículo 204, inciso a).

Art. 207. — Si del análisis surgiera que no se ha cumplido alguna de las condiciones establecidas en el artículo 203, la

Contaduría General observará el decreto resolutorio de gastos. Dicha observación consistirá en la especificación detallada y precisa de las circunstancias contrarias que se hayan constatado, la que se hará a continuación del decreto.

El decreto observado será pasado por la Contaduría General al Ministerio de su procedencia para que se le dé el curso que corresponda de acuerdo a lo que establece el artículo siguiente.

Art. 208. — El trámite obligatorio y sin excepción de un decreto resolutorio de gastos que haya sido observado por la Contaduría General, será el siguiente:

a) Si de la observación se desprende que las circunstancias contrarias constatadas son susceptibles de modificación, deberán subsanarse los errores o defectos apuntados o cumplirse los requisitos exigidos, sin lo cual la Contaduría General no le dará curso.

b) Si la observación ha sido hecha en virtud de lo establecido en el artículo 205, inciso g), o los errores o defectos apuntados por la Contaduría General no fuesen subsanables o no pudiesen cumplirse los requisitos por ella exigidos, el Poder Ejecutivo podrá insistir en el decreto observado, mediante otro decreto expedido en Acuerdo de Gobierno y en el que deberá exponer las razones que lo obligan a proceder en esa forma.

En este caso, el decreto observado y el de insistencia, con todos sus antecedentes, pasarán al Tribunal de Cuentas, para que se pronuncie sobre los mismos en un término que no podrá exceder de diez días.

El pronunciamiento del Tribunal deberá establecer en forma precisa si aprueba o desaprueba la inversión de caudales públicos a que se refiere el decreto observado y, por lo tanto, si la Contaduría General debe o no dar curso al decreto insistido. El Tribunal de Cuentas enviará copia de estos fallos al Ministerio de origen y al de Hacienda, a la Contaduría General y a la Legislatura.

Art. 209. — Aprobada que sea por el Tribunal de Cuentas la inversión de dineros públicos a que se refiere el decreto observado por la Contaduría General, las actuaciones volverán a esta repartición para que proceda a abrir el crédito extraordinario correspondiente, el que será cargado al Fondo de Reserva en la forma establecida en los artículos 128 y 129, hecho lo cual las devolverá al Ministerio de su procedencia, para que éste, cuando lo crea oportuno, los remita nuevamen-

te a la Contaduría General a los efectos indicados en el artículo 206.

Art. 210. — Si el Tribunal de Cuentas desaprueba la inversión de caudales públicos a que se refiere el decreto observado por la Contaduría General, ésta no podrá realizarse y las actuaciones volverán al Ministerio de su procedencia para su archivo, salvo que el Poder Ejecutivo, no obstante esa desaprobación crea necesario e imprescindible llevarla a cabo, en cuyo caso deberá dirigirse a la Legislatura solicitando la correspondiente autorización, de acuerdo a lo establecido en el Título X, Capítulo II.

CAPITULO IV

Pagos y entregas de caudales y bienes públicos

Art. 211. — Todo pago y entrega de caudales y bienes públicos que se verifique en la Administración deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 194 y ordenado por el Ministro de Hacienda, salvo cuando proceda la aplicación del artículo 195 de esta ley.

Art. 212. — Los pagos y entregas a que se refiere el artículo anterior se harán, sin excepción, por intermedio de la Tesorería General, con intervención previa de la Contaduría General, a las personas que indique el decreto del Poder Ejecutivo o a sus representantes con poder en forma y expresa cláusula de percibir.

Art. 213. — Queda prohibido a todos los empleados o personas encargadas de verificar pagos por cuenta del Fisco, hacer descuentos o retenciones que no se les hayan ordenado por quien tenga autorización para hacerlo. Los infractores serán exonerados de sus empleos, sin perjuicio de la obligación de devolver al acreedor lo descontado o retenido, con intereses a razón del doce por ciento anual.

Art. 214. — Cuando hubiese de verificarse un pago con una letra a plazo, ésta deberá contener:

a) El número de la letra y su importe escrito en cifras y en letras.

b) La oficina, repartición o persona que deba aceptarla o satisfacerla.

c) El nombre de la persona o personas a cuyo favor se otorgue y el día del vencimiento.

d) El número del decreto que ordena el pago.

e) Las firmas del Ministro de Hacienda, del Contador General y del Tesorero General.

Art. 215. — El Ministro de Hacienda podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que se suprima en la letra el nombre del tenedor, o que se extienda a la orden de éste, o simplemente a la orden o al portador.

Art. 216. — Cuando el pago mediante letra corresponda a un gasto con cargo al ejercicio administrativo, su vencimiento deberá encuadrar dentro del tiempo que el mismo abarca, no pudiéndose bajo ningún concepto exceder este límite.

Art. 217. — La responsabilidad de todo pago que infrinja las disposiciones de la presente ley, será de los funcionarios que hayan intervenido en él.

PARTE 7.^a

CONTABILIDAD GENERAL DE LA PROVINCIA

Art. 218. — La contabilidad general de la Provincia será llevada por la Contaduría General, por el método de partida doble, debiendo reflejar en todo momento la situación activa y pasiva de la Provincia, para lo cual registrará todas las operaciones que comporten un crédito o un débito para el Estado o que de cualquier forma produzcan variaciones en su patrimonio, ya sean como consecuencia de la gestión de los presupuestos o de cualquier otra actividad de los negocios públicos. Sus anotaciones se harán en forma global de acuerdo a las cifras que en forma detallada registren las siguientes:

a) Contabilidad financiera del ejercicio administrativo y de las leyes y cuentas especiales.

b) Contabilidad de los bienes inmuebles, muebles y semovientes.

c) Contabilidad de los empréstitos.

d) Contabilidad de cargos y rendiciones de cuentas.

e) Contabilidad de cualesquiera otros derechos activos y pasivos

Art. 219. — La contabilidad general de la Provincia será llevada en tres libros que se consideran indispensables y que deberán ser rubricados por el Tribunal de Cuentas en la forma que el Poder Ejecutivo determine y que son: Diario, Caja e Inventario. Se utilizarán, además, los libros auxiliares que se requieran y los que sean necesarios para demostrar la situación de todas las cuentas activas y pasivas del Estado.

TITULO XVI

CONTABILIDAD FINANCIERA DEL EJERCICIO ADMINISTRATIVO Y DE LAS LEYES Y CUENTAS ESPECIALES

Art. 220. — La contabilidad financiera del ejercicio administrativo y de las leyes y cuentas especiales tiene por función:

a) Registrar para el ejercicio, los recursos calculados y recaudados y los gastos autorizados y realizados.

A tal fin, una vez promulgada la “Ley de Gastos y Cálculo de Recursos”, se abrirá cuenta en los libros a cada una de las autorizaciones de gastos por la cantidad que dicha ley asigne y a cada uno de los rubros rentísticos por la cantidad en que se calcule la entrada, con excepción de los rubros a que se refiere el artículo 94, que lo serán además por las sumas predeterminadas.

b) Registrar para las leyes y cuentas especiales, los recursos ingresados y los gastos realizados que le correspondan.

Art. 221. — A los fines establecidos en el artículo anterior, esta contabilidad se subdivide en las siguientes:

- a) Contabilidad de afectaciones preventivas.
- b) Contabilidad de afectaciones definitivas.
- c) Contabilidad del movimiento de fondos y valores.

CAPITULO I

Contabilidad de afectaciones preventivas

Art. 222. — La contabilidad de afectaciones preventivas es la encargada de registrar, previamente a su realización,

todo pedido de autorización de gastos que haya sido aconsejado favorablemente por la Contaduría General, conforme lo establecido en el artículo 197, inciso 3°.

En los casos a que se refiere el artículo 200, dicha registración se efectuará en el momento en que el gasto es comunicado a la Contaduría General.

Art. 223. — Las anotaciones de la contabilidad de afectaciones preventivas deben demostrar para cada crédito del ejercicio, ley o cuenta especial, las autorizaciones y aprobaciones de gastos pedidas que los comprometen y cuales son sus saldos disponibles.

Art. 224. — Las anotaciones de esta contabilidad se harán en base a los pedidos de autorización o aprobación de gastos que se formulen al Poder Ejecutivo y que se tramiten en un todo de acuerdo a la presente ley.

CAPITULO II

Contabilidad de afectaciones definitivas

Art. 225. — La contabilidad de afectaciones definitivas es la encargada de registrar los gastos autorizados o aprobados por el Poder Ejecutivo, que no hayan tenido observación por parte de la Contaduría General, conforme lo establecido en el artículo 209, y los gastos a que se refiere el art. 204, inciso a), que hayan sido liquidados por la Contaduría General.

Art. 226. — Las anotaciones de la contabilidad de afectaciones definitivas deben demostrar para cada crédito del ejercicio, ley o cuenta especial, los gastos autorizados o aprobados por el Poder Ejecutivo con cargo a ellos, y los gastos a que se refiere el art. 204, inciso a) liquidados por la Contaduría General, aún cuando no medie dicha autorización.

Art. 227. — Las anotaciones de esta contabilidad se harán en base a los decretos del Poder Ejecutivo autoritativos o aprobatorios de gastos, que se tramiten en un todo de acuerdo a la presente ley, o a las liquidaciones definitivas de la Contaduría General, en su caso.

CAPITULO III

Contabilidad del movimiento de fondos y valores

Art. 228. — La contabilidad del movimiento de fondos y valores es la encargada de registrar todos los ingresos y egresos de efectivo, valores y títulos que se verifiquen por intermedio de la Tesorería General.

En cuanto a los ingresos, debe especificar los rubros rentísticos, leyes o cuentas especiales y toda otra cuenta a que han sido acreditados.

En cuanto a los egresos, debe establecer la autorización de la Ley de Gastos, ley o cuenta especial y toda otra cuenta a que han sido cargados.

Art. 229. — Las anotaciones de esta contabilidad se harán en base a la documentación que haya originado el movimiento de fondos y valores operado en la Tesorería General y que diariamente será entregada por esta Repartición y archivada en la Contaduría General hasta su remisión al Tribunal de Cuentas.

TITULO XVII

CONTABILIDAD DE OTROS DERECHOS ACTIVOS Y PASIVOS

CAPITULO I

Contabilidad de los bienes inmuebles, muebles y semovientes

Art. 230. — La contabilidad de los bienes inmuebles, muebles y semovientes tiene por función:

a) La registración de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes del Estado, ya pertenezcan al Gobierno Provincial, Municipalidades, reparticiones autárquicas y cualquier empresa de la Provincia. Esta registración se hará en base a los inventarios que se practiquen, de acuerdo a lo establecido en el Título I, Capítulo II.

b) La registración de todas las variaciones que sufra el patrimonio del Estado de acuerdo a las altas y bajas produ-

cidas en dichos bienes por nuevas adquisiciones, construcciones, ventas, donaciones, transferencias, consumos o disminuciones de valor por uso, deterioro, destrucción o pérdida, y que se harán en base a las comunicaciones a que se refiere el artículo 6°.

Art. 231. — Los inventarios anuales serán registrados en el libro de Inventario rubricado, a que se refiere el artículo 219.

Art. 232. — La contabilidad de los bienes inmuebles, muebles y semovientes será llevada en forma que demuestre dentro de las divisiones que se establezcan, las cantidades que se poseen de los mismos y el valor actual que representan.

CAPITULO II

Contabilidad de los empréstitos

Art. 233. — La contabilidad de los empréstitos tiene por función registrar todas las operaciones referentes a los empréstitos internos y externos del Estado, en forma de poder establecer para cada uno de ellos todas las facces por que pasa una emisión de títulos, desde el momento en que se sanciona la ley que la autoriza hasta que todos esos títulos sean rescatados e incinerados.

Art. 234. — La contabilidad de los empréstitos registrará por separado los empréstitos internos y externos y será llevada en forma que demuestre para cada emisión autorizada: los títulos emitidos, a emitir, en circulación, rescatados, incinerados y toda otra situación en que se hallen y convenga determinár.

Art. 235. — La registración de las operaciones a que da lugar la contabilidad de los empréstitos se hará en base a las leyes que autoricen las emisiones y a los decretos del Poder Ejecutivo y demás comunicaciones que se relacionen con las mismas.

Art. 236. — Corresponde a esta contabilidad llevar las cuentas corrientes de las personas, instituciones o reparticiones que tengan a su cargo la atención de los servicios de la deuda pública consolidada o que intervengan en la misma por cualquier motivo.

CAPITULO III

Contabilidad de cargos y rendiciones de cuentas

Art. 237. — La contabilidad de cargos y rendiciones de cuentas tiene por función registrar todas las operaciones relacionadas con los responsables, debiendo tenerse por tales a todas aquellas personas que reciben, ya sea de la Tesorería General o de terceros, fondos, títulos o valores fiscales para un fin determinado y por los cuales deben rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 238. — La contabilidad de cargos y rendiciones de cuentas será llevada en forma que establezca, para cada responsable, las sumas que haya recibido, las que haya rendido y los cargos pendientes de rendición.

Además, dentro del control interno, deberá establecer para las cantidades rendidas: lo que se halle pendiente de examen; lo ya examinado y aprobado; lo ya examinado y observado; las rendiciones remitidas al Tribunal de Cuentas y toda otra situación que convenga determinar.

Art. 239. — Las anotaciones de esta contabilidad se harán en base a la documentación de los egresos que se verifiquen por intermedio de la Tesorería General y de las rendiciones documentadas que presenten los responsables en el lugar, tiempo y forma que establezca esta ley.

PARTE 8.^a

RENDICION DE CUENTAS

Art. 240. — El Poder Ejecutivo, las municipalidades, las reparticiones autárquicas y demás establecimientos públicos de la Provincia y todo funcionario, empleado, entidad o persona, que de cualquier manera y por cualquier título, con carácter permanente o eventual, haya sido encargada de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir o administrar bienes o fondos del Estado, ya sean en efectivo, valores o especies, están obligados a rendir cuenta documentada de su gestión en el cumplimiento de los mandatos que se le hayan conferido.

Serán aplicables las disposiciones del párrafo anterior a todas las reparticiones y empleados públicos que en razón de sus funciones administren fondos o valores de terceros.

Esta rendición se hará en los plazos y en la forma que esta ley y los reglamentos determinen.

Art. 241. — Todos los dineros públicos administrados por las personas a que se refiere el artículo anterior, serán depositados en cuentas especiales en el Banco de la Provincia o sus sucursales, debiendo entregarse a la Tesorería General, en el plazo de tres días en la Capital y de ocho en la Campaña, los saldos que resultasen sobrantes o sin aplicación.

Sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan por la violación del presente artículo, se cargará a los contraventores el interés del doce por ciento al año sobre las sumas que, como queda dispuesto, hubiesen omitido depositar o entregar en tiempo.

A ese efecto, cada rendición de cuentas deberá ser acompañada de una planilla de depósitos y extracciones, visada por el Banco de la Provincia.

TITULO XVIII

RENDICION DE LAS CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO ADMINISTRATIVO

Art. 242. — Las autoridades que tienen a su cargo y disposición la percepción de los recursos y las entregas de caudales públicos, están obligados a rendir cuenta, con los auténticos documentos que han originado esos ingresos y egresos, de la forma en que han cumplido con sus respectivos mandatos.

Art. 243. — Las cuentas de ingresos deben referirse a la recaudación o percepción de las sumas correspondientes al Fisco Provincial y Municipal, en concepto de impuestos, contribuciones y demás recursos creados por las leyes y ordenanzas, y a los que reciban las reparticiones autárquicas y demás establecimientos públicos de la Provincia, por subvenciones, donaciones, suscripciones, multas, derechos o beneficios líquidos que resulten de los capitales que administren y que revistan el carácter de dineros públicos.

Art. 244. — Las cuentas de egresos deben referirse a los pagos y entregas de fondos pertenecientes al Fisco Provincial y Municipal, ya sean en efectivo, valores o títulos, hechos en virtud de órdenes de pago de autoridad competente, realizados durante el transcurso del ejercicio administrativo.

CAPITULO I

Cuentas del Poder Ejecutivo

Art. 245. — La Contaduría General remitirá al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de octubre de cada año, las cuentas de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio administrativo últimamente vencido, acompañadas de un balance de las mismas, y el estado de las cuentas activas y pasivas de ejercicios anteriores no cerradas.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y dentro de los quince días desde la fecha en que la Contaduría General le ha hecho la referida remisión, deberá presentar dichas cuentas y balances al Tribunal de Cuentas.

Art. 246. — El Tribunal deberá estudiar las cuentas en forma de poder dictar su fallo definitivo antes del 1º de agosto del año subsiguiente a su presentación, en el cual se concretará a aprobarlas si ellas están conformes con las leyes y decretos vigentes, o desaprobarlas si no lo estuvieran, determinando las partidas que ofrezcan observación.

Art. 247. — Para el estudio de estas cuentas, el Tribunal podrá solicitar los antecedentes y documentos que juzgue convenientes, a las autoridades y funcionarios que hayan intervenido en las mismas.

En caso de formular reparos a alguna de ellas, dará traslado de los mismos a quienes corresponda antes de dictar el fallo definitivo.

Art. 248. — Dictado el fallo a que se refiere el artículo 246, el Tribunal presentará de inmediato a la Legislatura un informe en que, además de hacer constar las conclusiones de su resolución, podrá hacer las observaciones que el estudio y examen de las cuentas le hayan sugerido, indicando las deficiencias notadas en los servicios públicos.

De este informe pasará copia, simultáneamente, al Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Cuentas de las Municipalidades

Art. 249. — Los Intendentes Municipales presentarán antes del 30 de octubre de cada año, las cuentas de percepción e inversión de los dineros del Tesoro Municipal respectivo, correspondientes al ejercicio administrativo últimamente vencido. Esta presentación se hará ante el Tribunal de Cuentas, en la forma y con los requisitos que se determinen por el Reglamento de Contabilidad dictado por el mismo, el que tendrá en cuenta para su estudio lo establecido en el artículo 247.

Art. 250. — Dictado el fallo definitivo, que deberá tener lugar antes del 1º de agosto del año subsiguiente a la presentación de cuentas, se pasará copia del mismo al Presidente del Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo de la Intendencia Municipal a que las cuentas se refieran.

Si resultase por el mismo desaprobada alguna inversión de dineros públicos hecha por el Intendente, lo hará saber al Presidente del Concejo Deliberante para que asuma las funciones de Intendente hasta tanto éste dé cumplimiento al fallo.

Art. 251. — Hecha la comunicación a que se refiere el artículo anterior y no habiéndose efectuado el depósito dispuesto por el artículo 279, el Tribunal remitirá testimonio de la sentencia al Fiscal de lo Civil en turno a la fecha de la sentencia, del Departamento Judicial al que corresponde el Municipio en el que desempeñó sus funciones el administrador alcanzado, para que se inicie la acción que corresponda.

CAPITULO III

Cuentas de las reparticiones autárquicas y demás establecimientos públicos de la Provincia

Art. 252. — Los Jefes o Directores de las reparticiones autárquicas y demás establecimientos públicos de la Provincia, presentarán al Tribunal, antes del 30 de octubre de cada año, las cuentas de ingresos y egresos correspondientes al

ejercicio administrativo últimamente vencido, en la forma que establezca el Tribunal en su reglamento.

Art. 253. — En las reparticiones y establecimientos cuyos sueldos y gastos se paguen por intermedio de habilitados-pagadores, la rendición a que se refiere el artículo anterior será independiente de la que deban presentar dichos habilitados, en la forma y tiempo que se establece en el Título XIX.

Art. 254. — Para el examen y juzgamiento de estas cuentas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título XIX, Capítulo II.

TÍTULO XIX

RENDICION DE LAS CUENTAS CORRESPONDIENTES A LAS OFICINAS Y REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATURA Y PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

Examen por la Contaduría General

Art. 255. — La Contaduría General tiene a su cargo, previamente al Tribunal de Cuentas, el examen de las cuentas correspondientes a las oficinas y reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, Legislatura y Poder Judicial, como así también el de las cuentas a que se refiere el artículo 253.

A este efecto requerirá le sean presentadas por quienes corresponda, en las formas prescriptas por las leyes y decretos en vigencia, pudiendo pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 256. — En caso de retardos en la rendición de cuentas, la Contaduría General exigirá su presentación empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:

- a) Requerimiento para su presentación en un plazo breve.
- b) Retención del sueldo y de todo otro valor que debiera serle entregado, comunicándolo inmediatamente a la repartición respectiva para que se nombre nuevo habilitado y adopte las medidas necesarias para la rendición de cuentas.

Si el responsable no gozase de sueldo o retribución, sin perjuicio de los demás cargos y acciones que procediesen, le impondrá una multa del uno por ciento sobre el monto de la cuenta que resultase contra él, no pudiendo dicha multa ser menor de cincuenta pesos.

c) La formación de oficio de la cuenta atrasada a cargo y riesgo del apremiado y su remisión con todos los antecedentes de su referencia al Ministerio respectivo para la destitución del empleado o comisionado, aplicándose en estos casos las medidas prescriptas en el artículo 37, inciso j).

Art. 257. — Las cuentas que hayan de presentarse se dirigirán al Contador General de la Provincia, quien, después de registradas y de acusar recibo de ellas, las pasará para su examen a la oficina que corresponda, procurando evitar en lo posible que un mismo empleado revisor examine por dos años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

Art. 258. — El Contador General de la Provincia y los empleados revisores podrán excusarse y son recusables en los asuntos referentes al examen de las cuentas, por las mismas causas que lo son los jueces de primera instancia. En tales casos el Contador General será sustituido por el Sub-Contador General y los empleados revisores por otros.

Art. 259. — Los empleados revisores practicarán el estudio de las cuentas verificando especialmente:

a) Si se halla comprobada con documentos auténticos, legítimos y suficientes según las leyes, decretos y reglamentos de la materia.

b) Si han sido depositadas o entregadas en su debido tiempo las sumas no empleadas o los sobrantes que hubiesen resultado, haciendo cargo por las multas e intereses de toda demora, con arreglo a la presente ley.

c) Si las cantidades que se han invertido lo han sido en los objetos para que fueron entregadas.

d) Si están conformes todas las partidas de cargo y data; si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud; si la forma de la cuenta está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo; y si los errores encontrados son justificables o encubren mala fe.

Art. 260. — Cuando el empleado revisor no haga reparo alguno y pida la aprobación de la cuenta, el Contador General, si estuviera de acuerdo con tal temperamento, proce-

derá a aprobarla, comunicando copia de su resolución al interesado y ordenando su agregación con los respectivos antecedentes a los legajos que hayan de remitirse oportunamente al Tribunal de Cuentas.

Art. 261. — Formulados algunos reparos o cargos, ya sea por el empleado revisor o por el Contador General, se emplazará al responsable a contestarlos, señalándose un término que no podrá ser menor de quince días.

Este término podrá prorrogarse, pero en ningún caso excederá de treinta días, que empezarán a contarse desde la fecha del primer emplazamiento.

Art. 262. — El emplazamiento a los responsables que hayan comparecido ante la Contaduría General se hará por intermedio del Secretario de la misma y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, bajo recibo que se agregará a las actuaciones de la cuenta.

A los que no hayan comparecido se les dirigirá los reparos o cargos en pliegos certificados a su domicilio, agregándose el recibo del correo a las actuaciones de la cuenta.

Cuando por omisión no se tenga registrado el domicilio del responsable o el correo informe que la casa está deshabitada, el emplazamiento se hará por medio de edictos que se publicarán en dos diarios de la Capital por el término de tres días, agregándose una constancia de la publicación a las actuaciones de la cuenta.

Art. 263. — El que ha rendido la cuenta podrá comparecer a contestar los cargos personalmente o por apoderado, acompañar documentos y probanzas y exigir de la Contaduría General que solicite los que indique en su descargo, siempre que sean pertinentes y existan en las oficinas públicas.

Si no compareciere personalmente, podrá hacer las mismas gestiones por comunicación escrita desde el lugar de su residencia, pero en todo caso, el transcurso del término fijado para la contestación a los reparos, le causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 264. — Respecto de los reparos cuya documentación pueda o deba existir en las oficinas públicas, se pedirá de oficio por la Contaduría General los correspondientes informes y copias, sin esperar gestión del interesado. Si las oficinas fuesen morosas en el diligenciamiento, la Contadu-

ría General reiterará el requerimiento señalando término para cumplirlo, y si no lo fuere, lo comunicará al Ministerio de Hacienda para que haga cumplir con lo mandado con imposición de multa, suspensión o separación del culpable, según la gravedad del caso, aplicando las medidas prescriptas en el artículo 37, inciso j).

Art. 265. — Las mismas oficinas estarán obligadas, bajo la responsabilidad de sus Jefes, a facilitar al interesado, sin demoras, certificación formal de todos los documentos y antecedentes relativos a la comprobación de la cuenta que obre en su poder y sean solicitados por aquél.

Art. 266. — Contestados los cargos por el responsable o vencido el término del emplazamiento sin hacerlo, la Contaduría General oirá, si lo creyese necesario, al Asesor de Gobierno, sobre los reparos formulados, remitiéndole los antecedentes para que expida su dictamen a la mayor brevedad posible.

La Contaduría General podrá requerir dictamen del Asesor de Gobierno, cuando tenga duda sobre algún punto de derecho.

Art. 267. — Llenados los trámites arriba prescriptos, la Contaduría General examinará la cuenta y dictará la resolución que corresponda, interlocutoria, cuando aún tenga antecedentes que procurar para resolver con más acierto, o definitiva, aprobando la cuenta o determinando los cargos.

En este último caso, la Contaduría General comunicará copia de la resolución al interesado y elevará inmediatamente todo lo obrado al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas, a fin de que se pronuncie en definitiva.

Art. 268. — Si los reparos o cargos hechos sólo consisten en no haberse llevado las cuentas conforme a los modelos e instrucciones del caso, el que las rindió será apercibido por la Contaduría General y pagará además la multa que ésta le imponga, la que no podrá exceder de cien pesos.

Art. 269. — Si al examinar una rendición de cuentas, la Contaduría General se apercibiese que el responsable ha incurrido en graves faltas, deberá abstenerse de seguir conociendo y pasará todo lo actuado al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas.

Art. 270. — El Contador General de la Provincia y los empleados revisores son responsables de toda omisión o falta en que incurran respecto del desempeño de sus deberes y de la estricta aplicación de las disposiciones de esta ley en la parte que les está encomendada por el presente Capítulo.

CAPITULO II

Examen y juzgamiento por el Tribunal de Cuentas

Art. 271. — El Ministerio de Hacienda remitirá al Tribunal de Cuentas dentro de los diez días de entregadas por la Contaduría General, las cuentas rendidas que hayan de ser examinadas y juzgadas por el mismo.

Para dicho examen y juzgamiento serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Título para el que practica la Contaduría General, en cuanto a la verificación de las cuentas, reparos, emplazamientos, etc.

Art. 272. — La decisión definitiva del Tribunal deberá aprobar la cuenta y declarar libre de responsabilidad al que la presente y demás interesados en ella, o en su defecto declarar el monto por que se aprueba y la cantidad por la que se les declara responsables.

En este último caso, el Tribunal intimará el reintegro en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.

Art. 273. — Si la naturaleza de los cargos que resulten del examen de la cuenta diera lugar a ello, resolverá también el Tribunal que los antecedentes pasen al Fiscal del Crimen de la jurisdicción respectiva para los efectos a que haya lugar, comunicándolo a quienes correspondan a fin de que se tomen las medidas que sean del caso.

Art. 274. — Si el cargo comprobado contra el responsable no consistiera en dinero, la condena al pago se hará estimando las cosas de que se trate por el valor de costo.

Art. 275. — Las resoluciones que impongan multas a los responsables cuando ésta no sea oblada en las condiciones que esté ordenado y se trate de funcionarios o empleados a sueldo, se harán efectivas por medio de descuento que efectuará la repartición respectiva, consignando su importe en la Tesorería General a la orden del Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 276. — En los casos no comprendidos en el artículo anterior se procederá por la vía de apremio judicial, dirigiéndose la acción contra los bienes del multado o de sus fiadores, si los hubiere. Esta gestión se hará efectiva por procuradores fiscales nombrados por el Tribunal, los que no tendrán más compensación que las costas que devenguen, a cargo del ejecutado.

Art. 277. — Las decisiones del Tribunal de Cuentas que condenen al pago de determinada suma de dinero tendrán fuerza ejecutiva y sus efectos no podrán suspenderse, no obstante cualquier recurso que se intente de los autorizados por esta ley, mientras no se consigne en el Banco de la Provincia la suma mandada pagar, a la orden del Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 278. — Vencido el término acordado para el pago a que se refiere el artículo anterior, sin que se haya hecho la consignación correspondiente, el Tribunal pasará al Fiscal de Estado copia debidamente legalizada de su fallo y diligencia de la notificación, a efecto de que se inicie la acción ejecutiva contra el responsable.

Art. 279. — Cuando las acciones provenientes de la resolución del Tribunal de Cuentas tengan que entablarse en otra jurisdicción que no sea la de la Capital, el Fiscal de Estado delegará sus funciones en el Agente Fiscal del respectivo Departamento judicial, y cuando la acción sea de la competencia de la justicia de paz, el Poder Ejecutivo, a pedido del Fiscal de Estado, nombrará un agente fiscal ad-hoc, que podrá ser o no letrado.

Art. 280. — El Fiscal de Estado, sus delegados y los agentes fiscales ad-hoc pedirán testimonio de la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo y la pasarán al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General.

Asimismo les comunicarán la iniciación del juicio ordinario, sea a instancia de él o de la parte contraria, y remitirán copia de las sentencias que en dicho juicio se dicten.

Art. 281. — El Fiscal de Estado, sus delegados y los agentes fiscales ad-hoc pasarán, cada tres meses, al Ministerio de Hacienda, una relación de las causas que conforme a esta ley tengan a su cargo, informando si sufren demora y por qué motivo, a fin de que el Poder Ejecutivo, en la esfera de sus atribuciones, pueda remover los inconvenientes que

haya para su pronto despacho. Un duplicado de dicha relación se remitirá al Tribunal de Cuentas.

Art. 282. — Las acciones civiles a que dieran lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, ya sea como consecuencia de las ejecuciones que se produzcan o por cobro de los daños y perjuicios causados al Fisco, deberán deducirse por el Fiscal de Estado.

Art. 283. — Contra las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas podrá interponerse ante el mismo el recurso de revisión, dentro del término de tres años, cuando el interesado hubiese obtenido nuevos documentos que justifiquen las partidas desechadas de su cuenta.

Art. 284. — Cuando por el examen de otras cuentas se descubra en la que haya sido objeto de una decisión definitiva, errores trascendentales, omisiones de cargo o dobles datas y falsas aplicaciones de los dineros públicos, la revisión de los fallos definitivos tendrá lugar de oficio, estando obligado a promoverla el miembro del Tribunal que encuentre tales errores.

Art. 285. — Si se advirtiese que ha sido tomada una resolución definitiva en virtud de documentos que resulten falsos, habrá lugar a la revisión hasta cinco años después de dictada aquélla.

Art. 286. — Si el fallo revocase otro anterior definitivo en virtud del cual el interesado hubiera hecho entrega de alguna suma de dinero por los alcances o descubiertos que resultaron contra él, lo comunicará al Poder Ejecutivo o a quien corresponda, para que se proceda sin más trámite a la devolución de las sumas indebidamente recibidas.

Emilio Giraldo.

Buenos Aires, setiembre 24 de 1934.



Buenos Aires, Noviembre 9 de 1934.

Los miembros de la mesa examinadora que suscriben, califican de *Sobresaliente*, el examen de tesis del señor Emilio Giraldo.

(Firmados): *Juan Bayetto - Santiago B. Zaccheo*
Jacobo Wainer - Luis Moreno.

Ante mí:

(Fdo.): *Mauricio E. Greffier.*

INDICE

Pág.

PARTE 1.^a

BIENES DE LA PROVINCIA

TITULO I. — ADMINISTRACION, CONSERVACION, INVENTARIO Y CONTROL DE LOS BIENES PROVINCIALES	35
Capítulo I. — Administración, conservación y mejoras	35
Capítulo II. — Inventario y control de inmuebles, muebles y semovientes	36
TITULO II. — VENTAS, ARRENDAMIENTOS Y DONACIONES DE BIENES PROVINCIALES	36
TITULO III. — ADQUISICIONES DE BIENES Y CONTRATOS SOBRE TRABAJOS Y SUMINISTROS	38
Capítulo I. — Disposiciones Generales	38
Capítulo II. — De los trabajos y obras públicas — Peritos — Honorarios ..	40

PARTE 2.^a

DE LAS REPARTICIONES Y EMPLEADOS PUBLICOS

TITULO IV. — DE LAS REPARTICIONES PUBLICAS	41
Capítulo I. — Reparticiones gubernativas	42
Capítulo II. — Contaduría General	42
Capítulo III. — Tesorería General	46
Capítulo IV. — Tribunal de Cuentas	47
Capítulo V. — Reparticiones autárquicas	50
TITULO V. — DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS	51
Capítulo I. — Registro de empleados públicos	52
Capítulo II. — Responsabilidad de los empleados públicos	53
Capítulo III. — De las fianzas	54

PARTE 3.^a

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE RECURSOS Y GASTOS

TITULO VI. — PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS PARA LA LEGISLATURA, PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL	55
Capítulo I. — Presupuesto ordinario de recursos	55
Capítulo II. — Presupuesto ordinario de gastos	56
Capítulo III. — Presupuesto extraordinario de recursos y gastos	61
TITULO VII. — PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS PARA LAS REPARTICIONES AUTARQUICAS	62
TITULO VIII. — PREPARACION DEL PRESUPUESTO GENERAL — PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO — FIJACION DE LA "LEY DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS"	62
Capítulo I. — Dirección del Presupuesto	62

	Pág.
Capítulo II. — Preparación del presupuesto general.....	63
Capítulo III. — Proyecto de presupuesto general a presentar el Poder Ejecutivo	65
Capítulo IV. — Fijación del presupuesto general	66

PARTE 4.^a

DEL EJERCICIO ADMINISTRATIVO

TÍTULO IX. — RECURSOS ORDINARIOS DEL EJERCICIO ADMINISTRATIVO	68
TÍTULO X. — GASTOS ORDINARIOS DEL EJERCICIO ADMINISTRATIVO	68
Capítulo I. — Ley de Gastos para el ejercicio administrativo	69
Capítulo II. — De las Leyes que autorizan la apertura de créditos extraordinarios o suplementarios	71
Capítulo III. — De las Leyes que disponen la apertura de créditos extraordinarios	73
Capítulo IV. — De los Acuerdos de Gobierno que disponen la apertura de créditos extraordinarios o suplementarios	73
TÍTULO XI. — CLAUSURA Y RESULTADOS DEL EJERCICIO ADMINISTRATIVO	75
Capítulo I. — Régimen para computar los recursos y los gastos del ejercicio — Determinación del activo y pasivo financiero.....	75
Capítulo II. — Resultado financiero del ejercicio — Liquidación del activo y pasivo financiero resultante	76
Capítulo III. — Resultado económico del ejercicio	78

PARTE 5.^a

DE LAS LEYES CON RECURSOS PROPIOS Y CUENTAS ESPECIALES

TÍTULO XII. — RECURSOS PERTENECIENTES A LEYES Y CUENTAS ESPECIALES	79
TÍTULO XIII. — GASTOS PERTENECIENTES A LEYES Y CUENTAS ESPECIALES	79

PARTE 6.^a

RECURSOS Y GASTOS FISCALES

TÍTULO XIV. — RECURSOS FISCALES — NORMAS A OBSERVARSE EN LOS INGRESOS	80
Capítulo I. — Valores fiscales; padrones de contribuyentes y formularios- recibos utilizados en la percepción de los recursos	81
Capítulo II. — Ventas y arrendamientos de inmuebles de propiedad fiscal. .	82
Capítulo III. — Negociaciones de títulos	83
Capítulo IV. — Uso del crédito	85
Capítulo V. — Multas por infracciones al pago de impuestos y contribuciones	84
Capítulo VI. — Apremio a los contribuyentes morosos	84
TÍTULO XV. — GASTOS FISCALES — NORMAS A OBSERVARSE EN SU REALIZACION	85
Capítulo I. — Informe y liquidación previos de la Contaduría General. . .	86
Capítulo II. — Autorización del Poder Ejecutivo	87
Capítulo III. — Toma de razón de decretos por la Contaduría General — Observaciones	89
Capítulo IV. — Pagos y entregas de caudales y bienes públicos	91

P A R T E 7.^a

CONTABILIDAD GENERAL DE LA PROVINCIA

TITULO XVI. — CONTABILIDAD FINANCIERA DEL EJERCICIO ADMINISTRATIVO Y DE LAS LEYES Y CUENTAS ESPECIALES..	93
Capítulo I. — Contabilidad de afectaciones preventivas	93
Capítulo II. — Contabilidad de afectaciones definitivas	94
Capítulo III. — Contabilidad del movimiento de fondos y valores	95
TITULO XVII. — CONTABILIDAD DE OTROS DERECHOS ACTIVOS Y PASIVOS DEL ESTADO	95
Capítulo I. — Contabilidad de los bienes inmuebles, muebles y semovientes	95
Capítulo II. — Contabilidad de los empréstitos	96
Capítulo III. — Contabilidad de cargos y rendiciones de cuentas	97

P A R T E 8.^a

RENDICION DE CUENTAS

TITULO XVIII. — RENDICION DE LAS CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO ADMINISTRATIVO.....	98
Capítulo I. — Cuentas del Poder Ejecutivo	99
Capítulo II. — Cuentas de las Municipalidades	100
Capítulo III. — Cuentas de las reparticiones autárquicas y demás establecimientos públicos de la Provincia	100
TITULO XIX. — RENDICION DE LAS CUENTAS CORRESPONDIENTES A LAS OFICINAS Y REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATURA Y PODER JUDICIAL.....	101
Capítulo I. — Examen por la Contaduría General	101
Capítulo II. — Examen y juzgamiento por el Tribunal de Cuentas	105

